



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0364/2022-S1**  
**Sucre, 3 de junio de 2022**

## **SALA PRIMERA**

**Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 41238-2021-83-AAC**  
**Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 58/21 de 1 de junio de 2021, cursante de fs. 347 vta. a 349 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Silvia Patricia Pérez Quiroga** en representación legal de la empresa **Deli Camp Catering Services Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)** contra **Marisol Ortíz Hurtado, Mirian Rosell Terrazas; y, Oscar Jesús Menacho Angeleri, Ex y Actuales Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la demanda**

Por memoriales presentados el 30 de abril; 5 y 12 de mayo todos de 2021, cursante de fs. 313 a 323; 325; y, 328 respectivamente, la parte accionante expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

#### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro el proceso monitorio ejecutivo seguido contra la empresa Swannberg Brothers Bolivia Limitada (Ltda.) por parte de la Sociedad Comercial Servimep S.R.L., la Jueza Pública Civil y Comercial Décimo Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz emitió la Sentencia Inicial de 22 de marzo de 2019, donde declaró probada la demanda ejecutiva en favor de la Sociedad Comercial ejecutante.

Es así, que de forma posterior, la empresa a la cual representa, se apersonó al proceso en el cual interpuso la Tercera de Dominio Excluyente, respecto a los

en favor de la empresa el 10 de agosto de 2018; y, **b)** Tracto Camión con Placa de Control 4286-SDS, transferido a favor de su empresa el 10 de agosto de 2018; siendo ambas ventas protocolizados el 29 de abril de 2019 y debidamente registrados en la Unidad Operativa de Tránsito; razón, por la cual, al evidenciar que dichos vehículos fue adquirido con anterioridad al proceso ejecutivo, la Jueza *a quo* emitió el respectivo Auto Interlocutorio 110/2019 de 14 de octubre, declarando probada el incidente de Tercería de Dominio Excluyente; por lo que, excluyó los motorizados del referido proceso ejecutivo.

Contra dicha determinación, la Sociedad Comercial ejecutante, interpuso recurso de apelación, siendo resuelta por los Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a través del Auto de Vista de 379 de 9 de octubre de 2020, por el cual de forma arbitraria, sin fundamento legal alguno y en franca vulneración de su derecho a la propiedad, revocaron la decisión de la Jueza *a quo*; por lo que, dicho Auto de Vista fue pronunciado vulnerando sus derechos y garantías constitucionales: **1) Al debido proceso en su elemento fundamentación, y al derecho a la defensa**; toda vez que: **i)** No tomaron en cuenta las razones expuestas respecto al derecho propietario acreditado, esgrimido por el Auto Interlocutorio 110/2019, emitida por la Jueza *a quo*, la cual no fue analizado y menos motivado en el contenido del Auto de Vista antedicho; **ii)** Omitieron pronunciarse sobre las pruebas aportadas, con las que se demostró el derecho propietario de los vehículos, los que fueron debidamente registrados en las oficinas públicas, siendo las anotaciones preventivas realizadas a bienes que no eran de propiedad de la parte ejecutada; y, **iii)** Aplicaron una sanción indebida sin ser parte del proceso, ni de la sentencia, menos haber sido sometido a juicio y perdido en la misma, careciendo dicha resolución de la debida motivación; y, **2) A los derechos a la tutela judicial efectiva y a la propiedad privada**; pues, los demandados omitieron de forma indebida considerar su derecho propietario, ya que las anotaciones preventivas realizada sobre los vehículos fueron realizadas en bienes de la empresa que representa, y no así de la Sociedad Comercial ejecutada; empero, al emitir el Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020, omitieron proteger su derecho a la propiedad con dicho acto de forma indebida, lo que implicó la pérdida de sus derechos, sin siquiera ser oído de forma previa en un proceso.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

La parte accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y valoración de la prueba, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad privada, citando al efecto los arts. 56, 115.II, 117 y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se anule la tutela judicial ejecutada en el incidente de Tercería de Dominio Excluyente, el Auto de Vista 379

resolución de forma fundamentada, respetando su derecho a la defensa y revisando las pruebas de forma debida.

## **I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional**

Celebrada la audiencia virtual el 1 de junio de 2021, según consta en el acta cursante de fs. 345 a 347 vta., se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

La parte accionante, a través de su abogado, ratificó los términos de su acción de amparo constitucional.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Mirian Rosell Terrazas, Vocal de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por informe escrito presentado el 1 de junio de 2021, cursante a fs. 344 y vta., señaló que: **a)** Una vez radicado el proceso en apelación en el efecto devolutivo, se dictó el Auto de Vista cuestionado, resolviendo el recurso de apelación en apego al art. 265 del Código Procesal Civil (CPC), siendo clara, concreta y precisa en cuanto a los agravios deducidos, reuniendo los elementos del debido proceso de fundamentación, motivación y congruencia; y, **b)** La Resolución toma en cuenta el principio de verdad material, así como de los agravios expresados por el recurrente, siendo evidente que la Jueza de instancia, hace una alusión a que no se puede anteponer una opinión del juzgador ante la norma legal, en la cual, un requisito para acreditar el derecho propietario sobre bienes muebles sujetos a registro, es el correspondiente registro público, aspecto que la Jueza *a quo* no tomó en cuenta a momento de dictar su determinación; por lo que, se procedió a revocar la misma, solicitando se deniegue la tutela.

Marisol Ortíz Hurtado y Oscar Jesús Menacho Angeleri, Ex y Actual Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, no presentaron informe escrito alguno, ni se apersonaron a la audiencia programada, pese a su legal notificación, cursante de fs. 332 y 334.

### **I.2.3. Intervención de terceros interesados**

La Sociedad Comercial Servimep S.R.L.; y, la empresa Swangerbg Brothers Bolivia Ltda., no presentaron escrito alguno, ni se presentaron a la audiencia programada, pese a su legal notificación, cursante de fs. 336 y 338.

### **I.2.4. Resolución**

La Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, por Resolución 58/21 de 1 de junio de 2021, cursante de fs. 347 vta. a 349 vta., **denegó la tutela solicitada**, bajo los siguientes fundamentos: **1)** El Auto de Vista 379, expone en el Considerando Segundo los fundamentos por los cuales se emite la resolución, señalando los agravios recurridos, llegando a la conclusión de que la Jueza de primera instancia no actuó conforme a la norma jurídica; **2)** Para considerar que la resolución está fundamentada y motivada no es necesario que la misma deba ser ampulosa, sino que la misma debe exponer las razones por las que se asume una decisión, debiendo ser concreta, clara y precisa, elementos con las que cuenta el Auto de Vista cuestionado, no siendo evidente la vulneración de estos elementos; **3)** Sobre el derecho a la defensa, se observa que la parte accionante ha ejercido dicho derecho en todas las instancias al plantear los recursos legales, no siendo vulnerado dicho derecho; **4)** Respecto al derecho a la propiedad, la Sala Constitucional no actúa de manera invasiva a la jurisdicción ordinaria, pues no realiza la interpretación de legalidad ordinaria ni valoración de la prueba, advirtiéndose que los Vocales demandados fundamentaron la decisión sobre el contrato consensual, haciendo referencia a la propiedad, no siendo evidente dicha vulneración; y, **5)** El impetrante de tutela no cumplió las reglas y sub reglas exigidas para poder ingresar a la interpretación de legalidad y valoración de la prueba.

## II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

**II.1.** Cursa demanda ejecutiva de 14 de marzo de 2019, incoada por la Sociedad Comercial SERVIMEP S.R.L., contra la empresa SWANGERG BROTHERS BOLIVIA LTDA, por una deuda de Bs659 460.- (seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta bolivianos), solicitando al Juez de turno:

“En consecuencia de todos estos actos, hechos y derechos es que los **demandado en la vía ejecutiva, a SWANBERG BROTHERS BOLIVIA LTDA, con matrícula de comercio No. 12474, (SWANBERT BROS LTDA), con domicilio en la doble vía La Guardia, 7mo. Anillo No. 7190, en la persona de su representante legal: LAING RUSSEL JAMES, con C.E. 5427410, por el pago de la suma inicial de Bs.-659.460.- (seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta bolivianos), más gastos y honorarios, pidiendo a su autoridad que de acuerdo a lo previsto en el procedimiento adjetivo de la materia, se sirva admitir la demanda y dicte la sentencia inicial, ordenando el embargo de los bienes que se reconozcan de propiedad de la sociedad comercial ejecutada, ordenando la anotación preventiva del gravamen judicial en los registros públicos de bienes, y derechos de participación, acciones y cuotas de capital” (sic [fs. 69 a 71]).**

**II.2.** Se tiene la Sentencia Inicial 53/2019 de 22 de marzo, pronunciado por la Jueza Pública Civil y Comercial Décima Quinta de la Capital del departamento de Santa Cruz, por el cual resuelve:

“...en sentencia inicial **FALLA:** declarando **PROBADA** la demanda ejecutiva planteada por la **SOCIEDAD COMERCIAL SERVIMEP S.R.L.** contra **SWANGERG BROTHERS BOLIVIA LTDA.**

**I.-** De conformidad al Art. 380 del Código Procesal Civil, debiendo proseguirse el trámite del presente juicio, hasta el estado de remate de los bienes embargados o por embargarse, que se acrediten ser de propiedad del ejecutado, para que con el producto de su venta, se cancele la suma adeudada de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 00/100 BOLIVIANOS (Bs. 659.460,00)**, más intereses

**II.-** En mérito al Art. 380-III) del Código Procesal Civil se dispone la citación al demandado **SWANBERG BROTHERS BOLIVIA LTDA**, con la finalidad de presentación de excepciones teniendo el plazo de 10 días conforme lo dispone el Art. 381 del Código Procesal Civil.

**III.-** Líbrese mandamiento de embargo contra los bienes que se reconozcan ser de propiedad del ejecutado y sea en la cantidad suficiente a cubrir el monto adeudado, debiendo depositarse lo embargado en poder de persona segura y responsable por derecho.

**IV.-** Se condena en costas y costos al ejecutado” (sic [fs. 72 y vta.]).

**II.3.** Constan Testimonios 1501/2019 y 1502/2019 ambos de 29 de abril, labrado por María Teresa Flores de Montaña -Notaria de Fe Pública 42 del departamento de Santa Cruz-, por el cual se Protocolizó la transferencia de dos tracto camiones usados, por parte de la Empresa SWANBERG BROTHERS BOLIVIA Ltda., en favor de la Sociedad DELI CAMP CATERING SERVICES S.R.L. representada por la ahora accionante, de los siguientes motorizados:

**II.3.1.** Testimonio 1501/2019 de 29 de abril, describe en sus Cláusulas Segunda y Tercera:

“(…)

**SEGUNDA: ANTECEDENTES.-** Dirá usted que la Vendedora declara que es legítima propietaria del vehículo de las siguientes características:

CLASE	PLACA	MARCA	TIPO	SUB TIPO	AÑO	COLOR	CHASIS	SERIE DE MOTOR
TRACTO CAMION	4259 XPA	SCANIA	G420	A 6 X 4	2011	AZUL	9BSG6X400B3687482	8171521

Y demás características que se encuentran en su respectiva documentación.

**TERCERA: OBJETO.-** Al presente La Vendedora, por así convenir a sus intereses, da en calidad de venta real y enajenación perpetua el referido vehículo en favor de la Compradora (sic [fs. 125 a 129 vta.]).

**II.3.2.** Testimonio 1502/2019 de 29 de abril, describe en sus Cláusulas Segunda y Tercera:

“(…)

**SEGUNDA: ANTECEDENTES.-** Dirá usted que la Vendedora declara que es legítima propietaria del vehículo de las siguientes características:

CLASE	PLACA	MARCA	TIPO	SUB TIPO	AÑO	COLOR	CHASIS	SERIE DE MOTOR
TRACTO CAMION	4286 SDS	SCANIA	G420	A 6 X 4	2011	AZUL	9BSG6X400B3687789	8171468

Y demás características que se encuentran en su respectiva documentación.

**TERCERA: OBJETO.-** Al presente La Vendedora, por así convenir a sus intereses, da en calidad de venta real y enajenación perpetua el referido vehículo en favor de la Compradora (sic [fs. 119 a 124]).

**II.4.** Cursa memorial de 22 de marzo de 2019, dirigido a la Jueza *a quo*, en la cual, la empresa ejecutante, solicitó la **anotación preventiva** de los siguientes vehículos de propiedad de la empresa ejecutada:

"(...).

9.- TRACTO-CAMION, SACNIA, G420, mod:2011, Póliza/Copo: 160658426, placa: 4259 XPA.

10.- TRACTO-CAMION, SCANIA, G420, mod:2011, Póliza/Copo: 160762363, placa: 4286 SDS. (sic [fs. 82 y vta.]).

Solicitud atendida afirmativamente, por la Jueza de instancia por decreto de 25 de marzo de 2019 (fs. 83), por lo que se emitió el 26 del mismo mes y año, el Oficio 207/19 firmado por la Jueza *a quo* dirigido el Director Departamental del Organismo Operativo de Tránsito de Santa Cruz, a objeto de que proceda a realizar la Anotación Preventiva de los vehículos referido supra (fs. 84).

**II.5.** Mediante Certificación de 3 de abril de 2019, la División de Registro de Vehículos del Organismo Operativo de Tránsito, refirió que:

"Dando cumplimiento a la orden emanada de la **Dra. JACQUELIN PEÑA SARABIA, JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 15° DE LA CAPITAL**, según Oficio No. **207/2019**, de fecha 26 de Marzo de 2019, de conformidad al proveído del Sr. Director Departamental del Organismo Operativo de Transito, previa verificación en el Sistema de Registro Único para la Administración Tributaria (R.U.A.T.), se procedió a la: **ANOTACIÓN PREVENTIVA**, del vehículo de las siguientes características:

Clase **TRACTO CAMIÓN**, Marca **SCANIA**, Color **AZUL**, Modelo **2011**, Con Placa e Control **4259-XPA**, registrado a nombre de: **SWANBERG BROTHERS BOLIVIA LTDA**" (sic [fs. 148]).

**II.6.** Por Certificaciones de 10 de septiembre de 2019, la División Registro de Vehículos del Organismo Operativo de Tránsito, refirió que:

“De conformidad al proveído de Sr. Director Departamental de Tránsito, previa verificación de kardex en archivos, se evidencia que el vehículo de las siguientes características:

Clase **TRACTO CAMION**, Marca **SCANIA**, Color **AZUL**, Modelo **2011**, con Placa de Circulación N° **4286-SDS**, registrado a nombre de: **DELI CAMP CATERING SERVICES S.R.L.**

***A LA FECHA REGISTRA***

**1.- ANOTACION PREVENTIVA**, mediante Of. No. 207/2019, de fecha **26/03/2019**, orden judicial de la Dra. Jacquelin Peña Sarabia, JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 15° DE LA CAPITAL (sic [fs. 132]).

(...).

De conformidad al proveído de Sr. Director Departamental de Tránsito, previa verificación de kardex en archivos, se evidencia que el vehículo de las siguientes características:

Clase **TRACTO CAMIÓN**, Marca **SCANIA**, Color **AZUL**, Modelo **2011**, con Placa de Circulación N° **4259-XPA**, registrado a nombre de: **DELI CAMP CATERING SERVICES S.R.L.**

***A LA FECHA REGISTRA***

**1.- ANOTACIÓN PREVENTIVA**, mediante Of. No. 207/2019, de fecha **26/03/2019**, orden judicial de la Dra. Jacquelin Peña Sarabia, JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 15° DE LA CAPITAL (sic [fs. 133]).

**II.7.** Por memorial de 13 de septiembre de 2019, Silvia Patricia Pérez Quiroga, en representación legal de la empresa DELI CAMP CATERING SERVICES S.R.L. -ahora accionante-, interpone ante el Juzgado Público Civil y Comercial Décimo Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, **Tercería de Dominio Excluyente**, refiriendo:

“(...).

Por la documentación que en calidad de prueba se adjunta se evidencia que la Empresa que represento es absoluta propietaria de los siguientes vehículos:

1.- TRACTO COMION, Placa No.4259XPA,Marca SCANIA, Tipo G420, año 2011, Color azul, con Chasis No.9BSG6X400B3687482, Con Motor No.8171521.

2.- TRACTO CAMION, Placa No.4286SDS,Marca SCANIA, Tipo A6x4, Año 2.011, Color Azul, Chasis No.9BSG6X400B3687789, con Motor No.8171468.

(...).

Acreditado que se tiene el derecho propietario que le asiste a la Empresa que represento, y con las pruebas que se indican, al tener un derecho positivo y de existencia cierta, a nombre de la Empresa DELI CAMP CATERING SERVICES S.R.L. y amparada en los art. 50 y 52 del Código Procesal Civil, en este estado del proceso, presento ante su autoridad **LA TERCERIA DE DOMINIO EXCLUYENTE**, pidiendo a su autoridad, que previo el trámite de ley, declararla PROBADA y ordene el Levantamiento de la Anotación Preventiva, así como no dar curso al Embargo de los motorizados, cuyo derecho propietario se ha acreditado” (sic [fs. 141 a 142 vta.]).

**II.8.** Cursa Auto Interlocutorio 110/2019 de 14 de octubre, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Décima Quinta de la Capital del departamento de Santa Cruz, por la cual en su parte resolutive determinó:

“(…).

**POR TANTO:** Se declara **PROBADA** la tercería de dominio excluyente interpuesto a fs. 140 141 por parte de DELI CAMP CATERING SERVICES SRL, respecto de los tracto camiones con PLACA 4286-SDS y PLACA 4259-XPA. Disponiéndose la liberación de los mismos y su cancelación de anotación preventiva de estos, debiendo oficiarse a tal fin a las Oficinas de Tránsito para su cancelación (sic [fs. 155 a 156]).

**II.9.** Mediante memorial de 22 de octubre de 2019, la Sociedad Comercial SERVIMEP S.R.L. -tercero interesado- interpuso el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 110/2019, solicitando:

“(…).

PETITORIO.-

Es por todos los motivos mencionados que solicito a su autoridad se sirva concederme el recurso de apelación contra Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 14 de octubre del 2019, que cursa a fs. 154 y 155 del proceso por ante el Tribunal Departamental de Justicia, por ser la misma el resultado de una aplicación errónea normativa, causándome agravios y daños económicos, al intentar liberar bienes embargados del deudor de mi mandante y sea este tribunal de alzada quien revoque el autor apelado y declare improbada la tercería de dominio excluyente interpuesta” (sic [fs. 166 a 167]).

**II.10.** Por medio de memorial de 29 de noviembre de 2019, la impetrante de tutela contestó de forma negativa el recurso de apelación, presentado contra el Auto Interlocutorio 110/2019, argumentado:

(…).

**II.- ABSUELVE EXPOSICION DE AGRAVIOS.-**

En primer lugar, indicar a la Sociedad Comercial recurrente, que la tercería de dominio excluyente presentada es de puro derecho, por lo que la Sra. Juez al resolverlas y declararla probada lo hizo conforme a derecho, ya que valoro las pruebas presentadas y mi derecho propietario debidamente registrado como lo indica nuestro ordenamiento jurídico.

Se demostró fehacientemente que la Empresa que represento es absoluta propietaria de los vehículos: TRACTO CAMIÓN, Placa No.4259XPA y TRACTO CAMIÓN, Placa No. 4286SDS, con un derecho propietario debidamente registrado, impuestos de transferencias pagados mucho antes del inicio del presente proceso, registro de tránsito y demás documentación que me fue desglosada, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 50 y 52 del Código de Procedimiento Civil y reitero que lo que confunde a la sociedad comercial ejecutante es su desconocimiento que dichos vehículos habían sido transferidos anteriormente a favor de la Empresa que represento como está claramente demostrado.

Por lo brevemente expuesto, fundamentos de derecho, siendo de que los agravios indicados no son evidentes y menos atacan la resolución de fecha 14 de octubre de 2.019 cursantes a fs. 154 a 155, pido la tribunal de alzada dicte Auto de Vista, Confirmando el auto apelado, puesto que los agravios indicados no son evidentes y sea conforme a ley" (sic [fs. 174 a 175]).

**II.11.** Cursa Sentencia Definitiva de 3 de marzo de 2020, emitido por la Jueza Pública y Comercial Décima Quinta de la Capital del departamento de Santa Cruz, disponiendo en su parte resolutive:

(...).

**POR TANTO:**

Se declara IMPROBADA la excepción de impersonería, e IMPROBADA la falta de fuerza ejecutiva interpuesta por SWANBERG BROTHERS BOLIVIA LTDA a fs.94 a 97. Consiguientemente, se confirma la SENTENCIA INICIAL de fecha 22 de marzo de 2019 cursante a fs.71, y se dispone la ejecución de la misma" (sic [fs. 186 vta. a 188 vta.]).

**II.12.** El 9 de octubre de 2020, los Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -ahora demandados- emitieron el Auto de Vista 379, por la cual determinaron **revocar** el Auto Interlocutorio 110/2019 de 14 de octubre emitida por la Jueza *a quo* en el incidente de **Tercería de Dominio Excluyente**, disponiendo la prosecución de la causa, sin excluir ningún motorizado, bajo los siguientes fundamentos:

"(...).

**CONSIDERANDO .I. ANTECEDENTES.-**

Que, el recurso de apelación presentado por **SERVIMEP S.R.L.** mediante memorial de fecha 22 de octubre de 2019, ..., contra **el Auto definitivo de fecha 14 de octubre de 2019**, ..., alegando que la juzgadora de primera instancia dio lugar a la tercería de dominio excluyente con solo dos escrituras públicas de fecha 29 de abril de 2019 las mismas que no se encuentran inscritas ni en el Gobierno municipal ni en tránsito, y que los vehículos placas 4259XPA, 4286SDS pertenecen y están registrados a nombre de Swanberg Brothers Bolivia S.R.L. Pide se revoque el Auto...

(...).

**CONSIDERANDO. II.- FUNDAMENTOS.-**

Que, por mandato del Art.265 del Código Procesal Civil, el Auto de Vista deberá circunscribiré a los **puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido** objeto de apelación y fundamentación. Es decir que la competencia del Juzgador de apelación, se limita solo a los puntos resueltos por el juzgador y, atender puntos alegados por el recurrente en su apelación.

**Agravio.-** Que la juzgadora de primera instancia dio lugar a la tercería de dominio excluyente con solo dos escrituras públicas de fecha 29 de abril de 2019 las misma que no se encuentran inscritas ni en el Gobierno municipal ni en tránsito, y que los vehículos placas 4259XPA, 4286SDS pertenecen y están registrados a nombre de

**Respuesta.**- Debemos considerar lo siguiente:

El **debido proceso** mencionado por los accionantes, conforme expuso la SCP 0051/2012 de 5 de abril, el derecho al debido proceso:

(...).

**El principio de verdad material** y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal dice, la SCP 1783/2014 de 15 de septiembre, en cita jurisprudencial, estableció que:

(...).

**En lo referente a la Seguridad Jurídica. -**

La Sentencia Constitucional 0599/2004-R, de fecha 22 de abril de 2004, dice:

(...).

Respecto al **contrato consensual.**-

Se manifiesta que el contrato de Compra-Venta es un contrato consensual y se perfecciona con el simple consentimiento de las Partes; este razonamiento es romanístico y arcaico, ya que por su naturaleza evolutiva, el contrato de compra venta pasó de ser antiguamente consensual a ser un contrato "real", es decir necesita la entrega de la cosa y el pago del precio, si falta una de estas dos prestaciones, no hay contrato. Pero con el transcurrir del tiempo, surgió la tesis actual que es la formal, es decir el contrato de compra venta consensual, real y es también "formal".

Es bueno hacer énfasis, que **TODO** contrato es **CONSENSUAL**, ya que sin éste el contrato es viciado por anulabilidad.

No se tomó en cuenta la **formalidad** del contrato, sino solo su consensualidad, ya que no se discutió la validez del contrato entre las Partes, sino su **EFICACIA FRENTE A TERCEROS**, ello conlleva a determinar que, **ENTRE** las **PARTES**, el contrato está válido desde su **CONSETIMIENTO** (aspecto único tomado en cuenta por la juzgadora de primera instancia), empero **NO** respecto a la formalidad de registro, que conlleva a la **eficacia** frente a **TERCEROS**.

El fallo dispuesto por la juzgadora de primera instancia, se encuentra limitado en el ámbito procesal por el derecho constitucional al debido proceso (legalidad, razonabilidad y formalidad), la prohibición del ejercicio arbitrario de poder, por el cual toda decisión o acto de poder, sea legislativa, administrativa o judicial, debe reunir las características de **razonabilidad y proporcionalidad**.

Si bien es cierto que el contrato de venta es **CONSENSUAL** y se perfecciona con el consentimiento de las Partes, tampoco podemos dejar delato la interpretación sistemática, es decir concatenada entre diversas disposiciones legales. Así tenemos que el Art.514 del Código Civil, establece la totalidad de las causas, los Arts.466 y 513 también del Código Civil expresan que se consideran insertas en todo contrato, aquellas cláusulas aunque no se las coloque (buena fe, orden público, licitud, etc.). Tenemos así entonces, que de acuerdo con el Art.454 del Código Civil, la autonomía de las Partes expresada en el consentimiento, **NO** significa libertad para hacer lo que a uno le da la gana, así entonces además del consentimiento para vender, el vendedor debe ser el propietario y, el comprador pagar el precio (sinalagmático), bilateral y real. Para pagar el precio, el comprador debe hacerlo en dinero legal y vigente, lo cual no supone (aunque estén de acuerdo) que sea cosa con cosa (permuta será, ya no venta), o con droga (nulo será, por ilicitud), y por el otro lado, el vendedor que debe ser el dueño de la cosa, debe probar ese derecho propietario de acuerdo a las leyes del País, así lo obliga

bien mueble no sujeto a registro, un televisor por ejemplo?, con la posesión dice el Art.100 del Código Civil, ¿Cómo pruebo mi derecho propietario de un bien inmueble?, con el registro de Derechos Reales dice el Art. 1.540-1 del Código Civil. En el caso de vehículos, Art.2, 3, 4, 5 y otros del Decreto Supremo Nro. 24604, 6 de mayo de 1997 (RUA a cargo del Gobierno Municipal) y, Art. 121 del Código Nacional de Tránsito. Es decir entonces, que no basta perfeccionar el contrato de compra venta con el consentimiento, sino es menester también cumplir otras formalidades de ley. Entonces, el fundamento del Sr. Juez de primera instancia de decir que ya con el consentimiento del contrato de fecha 3 de julio 2.012, el vendedor ha cumplido, no es cierto, ya que inclusive el Art.614-2 del Código Civil, establece como una de las **OBLIGACIONES** del vendedor en la venta, el **HACER** adquirir al comprador, el derecho de propiedad, extremo que la Parte vendedora demandante **NO** cumplió, causa por la que también legalmente la Parte compradora-demandada-recurrente, está legalmente facultada a no cumplir.

Los documentos suscritos entre las Partes, pero que no llenen la formalidad de inscripción en el registro público, **NO** tienen efecto respecto a **terceros** de acuerdo con el Art. 1.538 del Código Civil (para bienes inmuebles) y, en el Registro del Gobierno Municipal y Dirección de Tránsito (para vehículos, como es este caso).

(...).

### **CONCLUSIÓN.-**

**1.-** Se declaró probada la tercería de derecho excluyente en el argumento solo de dos contratos de compra venta (argumento de consensualidad), sin el registro en tránsito ni en el gobierno municipal.

**2.-** De ninguna manera supone que bajo el pretexto de verdad material se sobreponga la opinión del juzgador bajo el pretexto de verdad material, por encima de normas adjetivas e inclusive sustantivas.

**3.-** Los registros públicos son la formalidad para acreditar el derecho de propiedad de bienes muebles sujetos a registros, excepto el caso de bienes muebles no sujetos a registro ej. Un televisor (Art. 100 código civil).

**4.-** En el caso de vehículos, Art. 2, 3, 4, 5 y otros del Decreto Supremo Nro. 24604, 6 de mayo de 1997 (RUA a cargo del Gobierno Municipal) y, Art. 121 del Código Nacional de Tránsito, son los registros obligatorios para acreditar el derecho de propiedad de vehículos.

**5.-** No se tomó en cuenta la **formalidad** del contrato, sino solo su consensualidad, ya que no discutió la validez del contrato entre las Partes, sino su **EFICACIA FRENTE A TERCEROS**, ello conlleva a determinar que **ENTRE** las **PARTES**, el contrato está válido desde su **CONSENTIMIENTO** (aspecto único tomado en cuenta por la juzgadora de primera instancia), empero **NO** respecto a la formalidad del registro, que conlleva a la **eficacia** frente a **TERCEROS**.

**6.-** El actuar de la juzgadora de la primera instancia ha sido incorrecto.

**7.-** El agravio expresado por la Parte recurrente sí es correcto.

Por los antecedentes antes expuestos, este Tribunal de Alzada, se ve obligado a fallar en segunda instancia, de acuerdo a lo establecido por el Art. 218-II-3 del Código Procesal Civil, Ley Nro. 439.

**POR TANTO.-** ..., en segunda instancia, **REVOCA** el **Auto** definitivo de fecha 14 de octubre de 2019 cursante a Fs. 154 a 155, dictado por el Sr. Juez a cargo del juzgado público Civil-Comercial Nro. 15 de la Capital, disponiendo que la juzgadora

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y valoración de la prueba, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad privada; toda vez que, dentro el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad Comercial SERVIMEP S.R.L. contra la empresa Swanberg Brothers Bolivia Ltda.; fue declarado probado el incidente de Tercería de Dominio Excluyente presentado por su persona por parte de la Jueza *a quo* a través del Auto Interlocutorio 110/2019 de 14 de octubre; empero, tras haber sido impugnado por medio del recurso de apelación, los Vocales ahora demandados emitieron el Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020, disponiendo revocar el referido Auto Interlocutorio, incurriendo con dicha decisión en las siguientes irregularidades: **i)** Violentaron sus derechos al debido proceso y a la defensa, imponiéndole una sanción sin ser parte del proceso ejecutivo, ni de la Sentencia, pues no fue vencido en un juicio, además no era parte de alguna obligación; y, **ii)** Quebrantaron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la propiedad privada, pues, omitieron indebidamente considerar su derecho propietario, ya que de antecedentes se tiene que existe una anotación preventiva sobre vehículos de su propiedad.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela; por ello, se desarrollarán los siguientes temas: **a)** El derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso; **b)** La revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional; **c)** La garantía general del debido proceso y el derecho a la defensa; **d)** Tutela judicial efectiva como garantía constitucional; **e)** El derecho a la propiedad privada y sus restricciones; y, **f)** Análisis del Caso Concreto.

#### III.1. El derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

En el entendido que la Norma Suprema reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables<sup>1</sup>, el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos

---

<sup>1</sup> SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los

de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, la motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

“...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conector del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia” (el resaltado nos corresponde).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela<sup>2</sup>, refirió que:

“77. La Corte ha señalado que la **motivación ‘es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’**. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que **las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, **la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores**. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidamente

garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso" (las negrillas son adicionadas).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que, al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

"(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...".

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; en ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una trascendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación** está relacionada a la justificación de la decisión a través de la

razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la CPE, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

### **III.2. La revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional**

Sobre esta línea jurisprudencial esta Magistratura, efectuó un cambio de razonamiento, a partir de la **SCP 0307/2020-S1 de 12 de agosto**, sustentado en el apego a la fuerza vinculante del precedente jurisprudencial con estándar más alto (Fundamento Jurídico III.2), entendido este, como aquella interpretación a través de la cual este Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió un problema jurídico de forma más progresiva, que permita efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, cuya identificación se la realiza a través de un examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, y una vez detectada es obligación del juzgador vincularse al estándar más alto; bajo esa comprensión y razonamientos que además están contenidos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014-S3 de 27 de octubre, bajo ese entendido la **SCP 0307/2020-S1** iniciando ese análisis integral de la línea jurisprudencial respecto a la valoración de la prueba en sede constitucional, comenzó citando a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0092/2018-S1, 0343/2018-S1, 0526/2018-S1, 0615/2018-S1, 0640/2018-S1 y 1021/2019-S1, en las cuales esta Magistratura fue asumiendo una línea

de carácter restrictivo<sup>3</sup>, por cuanto si bien se establecía, que de manera excepcional la jurisdicción constitucional podía revisar la labor probatoria desarrollada en las distintas jurisdicciones ordinarias; empero, condicionaba su apertura a exigencias que los justiciables debían cumplir, teniendo así a la SC 0965/2006-R de 2 de octubre que señala:

**“...qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas...”**

**...en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final...”** (las negrillas nos pertenecen)

Exigencias que al no ser cumplidas de manera expresa, generaba que esta vía constitucional se vea impedida de realizar esa revisión excepcional de la labor valorativa efectuada por los jueces o tribunales ordinarios, derivando en la denegación de la tutela y por ende se vea restringido el real acceso a la justicia constitucional; así, la citada **SCP 0307/2020-S1**<sup>4</sup> reflexionó que

---

<sup>3</sup>...los únicos supuestos para que la jurisdicción constitucional ingrese a revisar la valoración realizada por dichas autoridades: 1) Cuando en dicha valoración exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir y 2) Cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales, es decir en el primer supuesto cuando en la labor valorativa se apartan del procedimiento establecido valorando arbitraria e irrazonablemente y en el segundo, que actuando arbitrariamente no se haya procedido a la valoración de la prueba, por cuya omisión se vulneren derechos y garantías fundamentales.

(...)

En ese orden de razonamiento para que este Tribunal pueda cumplir con esta tarea, es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la valoración efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, invocando la lesión a sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa en los fundamentos jurídicos que sustenten su posición (recurso de amparo) lo siguiente:

Por una parte, **qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas**; para ello, será preciso, que la prueba no admitida o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, solicitud, que en todo caso, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales *ordinarios*, *el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas propuestas* declaradas pertinentes, a los órganos judiciales, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.

Asimismo, **es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final**; por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, **correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada**; puesto que resulta insuficiente, para la viabilidad del recurso de amparo, la mera relación de hechos; porque **sólo en la medida en que el recurrente exprese adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos, la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación, que amerita este tema de revisión excepcional de la labor de la valoración de la prueba realizada por la jurisdicción ordinaria**; máxime si se tiene en cuenta que el art. 97 de la LTC, ha previsto como un requisito de contenido, el exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento y precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados, señalando en qué consiste la restricción o supresión” (negrillas agregadas).

<sup>4</sup>En ese antecedente, y considerando la misión constitucional conferida al Tribunal Constitucional Plurinacional otorgada por el constituyente mediante el art. 196.I de la CPE, esta instancia de control constitucional y garante de los derechos fundamentales, tiene la misión de ejercer una labor homocéntrica en los diferentes tipos de control constitucional, como el tutelar en su función

tales condicionamientos no guardaban armonía con los principios y valores consagrados en la Constitución Política del Estado y que en atención precisamente al mandato constitucional conferido en el art. 196 de la Norma Fundamental, por el cual este Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la misión de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad en resguardo y protección de los derechos y garantías fundamentales -los cuales gozan de igual jerarquía-, así como de los principios y valores; teniendo entre otros, al principio de progresividad, que identificó una segunda línea jurisprudencial que contiene una interpretación más amplia y favorable de los derechos que garantiza el ejercicio legítimo de los mismos, que en este caso tiene que ver con el debido proceso en su elemento de valoración de la prueba.

En tal sentido, citó a la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio<sup>5</sup>, fallo constitucional en el cual, a través de una contextualización de la línea jurisprudencial referida a la valoración de prueba, señaló que el Tribunal desde sus inicios, fue estableciendo presupuestos para efectuar la revisión de la valoración de la prueba, bajo el criterio que dicha actividad es propia de la jurisdicción ordinaria; dichos presupuestos, fueron sistematizados por la SC 0965/2006-R que exigía al accionante: **1)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o los cánones de razonabilidad y/o equidad que fueron inobservados en la valoración; y, **2)** Indicar la incidencia de la omisión o el apartamiento de los cánones de razonabilidad y/o equidad en la decisión final; argumentando de forma precisa los motivos por los cuales la valoración de la prueba afectaría los principios de razonabilidad y/o equidad; refirió que posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, estableció los supuestos de procedencia de revisión de valoración de la prueba, señalando que la justicia constitucional debe verificar si en dicha labor las autoridades; **i)** No se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; **ii)** No omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, **iii)** Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento; estableciendo además, la relevancia constitucional al exigir que el accionante debe demostrar la lógica consecuencia de que el incumplimiento de los presupuestos para la

---

la actividad probatoria de las diferentes jurisdicciones; empero, condicionado a que las o los accionantes señalen concretamente y de forma precisa qué pruebas fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad, o cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas; y, señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final."

<sup>5</sup> "Ahora bien, a través de la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, luego de efectuar contextualización de línea jurisprudencial referida a la valoración de prueba, al respecto se concluyó que:

'Al respecto, la citada SC 0965/2006-R, estableció determinados presupuestos para efectuar la revisión de la valoración de la prueba, exigiendo que la o el accionante debía: i) Identificar las pruebas que se omitieron valorar o los cánones de razonabilidad y/o equidad que fueron inobservados en la valoración; y, ii) Indicar la incidencia de la omisión o el apartamiento de los cánones de razonabilidad y/o equidad en la decisión final; argumentando de forma precisa los motivos por los cuales la valoración de la prueba afectaría los principios de razonabilidad y/o equidad<sup>5</sup>.

En similar sentido, la señalada SCP 1215/2012, refirió que en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia que el

valoración de la prueba, le ocasionó lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales.

Así, establecidos tanto los supuestos de procedencia de revisión de valoración, como los presupuestos para efectuar la revisión de la misma, la citada SCP 0297/2018-S2 continuando con ese análisis dinámico, señaló que esa línea jurisprudencial fue modulada por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que eliminó el requisito de la carga argumentativa, que se exigía para el análisis de fondo de la problemática en cuanto a la valoración de la prueba, señalando que:

Posteriormente, **la SCP 0410/2013 de 27 de marzo<sup>6</sup> moduló la línea jurisprudencial de referencia y eliminó el requisito de la carga argumentativa que la jurisprudencia exigía para el análisis de fondo de la problemática en esta temática, señalando que las reglas impuestas a la parte accionante referidas a:**

**“...explicar de modo sistemático y metódico la irrazonabilidad, inequidad, omisión arbitraria, o valoración equivocada de la prueba (...) constituyen instrumentos argumentativos, no causales de denegatoria de la acción de amparo constitucional...” (énfasis agregado).**

Por otro lado, en cuanto a los alcances de la revisión de la valoración de la prueba por parte de la justicia constitucional, la referida SCP 1215/2012, en el Fundamento Jurídico III.3.2, señaló que dicha competencia:

---

<sup>6</sup> La SCP 0410/2013, en el FJ III.2 señala: “En ese orden, si bien es cierto que la jurisdicción constitucional debe respetar el ámbito de atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, es también correcto que cuando se ha quebrado el sistema constitucional, sus dogmas y principios o los derechos fundamentales de la persona humana, es deber del Tribunal Constitucional Plurinacional revisar la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada por el juzgador ordinario, para resguardar la vigencia material de la Norma Fundamental y la materialización de los derechos constitucionales. Similar doctrina existe para la intervención de las resoluciones judiciales, cuando se denuncia indebida o errónea valoración o apreciación de la prueba; una explicación de esta teoría se encuentra en la SCP 1916/2012 de 12 de octubre.

Ahora bien, es necesario esclarecer que estas auto restricciones de la jurisdicción constitucional, deviene del principio de separación y distribución de funciones, que impiden la injerencia de la jurisdicción constitucional en la función asignada a la jurisdicción ordinaria; empero, deben comprenderse conforme a la nueva arquitectura de ésta, por ello deben ser asimiladas también bajo los principios de impulso de oficio, inquisitivo y no formalismo, por lo que su naturaleza es la de instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por la jurisdicción ordinaria, son herramientas de fundamentación de las acciones y recursos al alcance de las partes interesadas en activar la jurisdicción constitucional y de argumentación de las resoluciones para el Tribunal Constitucional Plurinacional; pero también, son el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; más, no son requisitos ineludibles que el accionante debe cumplir bajo sanción de rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que ésta una vez activada, genera en la jurisdicción constitucional el compromiso ineludible de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante, siendo pertinente analizar los hechos conocidos con todas las herramientas y métodos de análisis al alcance de la Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional que conozca el asunto, sin que ningún instrumento o método quede al margen por la sola razón de no haber sido mencionado, sutileza que sería una argucia de aquellas que corrompen los sistemas judiciales obsoletos y decadentes.

Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, con herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales,

**“...se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente”** (las negrillas nos pertenecen).

Bajo tales razonamientos y luego de un análisis e interpretación de los entendimientos contenidos en dichos fallos que fueron generando línea jurisprudencial en cuanto a la valoración de la prueba en sede constitucional, la tantas veces reiterada sentencia constitucional concluyó que la revisión de la labor valorativa efectuada por la jurisdicción ordinaria se efectuará bajo los siguientes criterios:

- a)** La valoración de la prueba es una actividad propia de las juezas y jueces de las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial o de las autoridades administrativas.
- b)** La justicia constitucional puede revisar la valoración de la prueba cuando:
  - b.1)** Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad;
  - b.2)** Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y,
  - b.3)** Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación.
- c)** **La competencia de la justicia constitucional en el análisis de la revisión de la valoración de la prueba, se reduce a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o a constatar una actitud omisiva en esa tarea o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, desconociendo el principio de verdad material;** y,
- d)** Las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, cuando incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales.

Criterios que fueron acogidos por esta relatoría en la ya mencionada **SCP 0307/2020-S1**<sup>7</sup>, al considerar que la SCP 0297/2018-S2 se constituye en el estándar más alto, al haber también asumido un entendimiento más favorable como el contenido en la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que al eliminar la carga argumentativa como exigencia para que esta jurisdicción efectúe la revisión excepcional de la labor valorativa realizada por los jueces y tribunales ordinarios, posibilitó a este Tribunal garantizar un efectivo acceso a la justicia constitucional en resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales; razones por las cuales, esta Magistratura determinó ajustar sus razonamientos al carácter progresivo y al principio de favorabilidad de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 13.I y 256.I de la CPE.

Finalmente, en el marco de todo lo descrito, la **SCP 0307/2020-S1** que se describe, concluyó que, esta instancia constitucional se encuentra habilitada para efectuar la revisión de la actividad probatoria de otras jurisdicciones sin necesidad de exigir el cumplimiento de presupuestos como:

- a) Identificar las pruebas que se omitieron valorar o los cánones de razonabilidad y/o equidad que fueron inobservados en la valoración; y,
- b) Indicar la incidencia de la omisión o el apartamiento de los cánones de razonabilidad y/o equidad en la decisión final, argumentando de forma precisa los motivos por los cuales la valoración de la prueba afectaría los principios de razonabilidad y/o equidad;

En esa labor el juez constitucional debe considerar los siguientes criterios: **Primero.-** La valoración de la prueba es una actividad propia de las juezas, jueces y de las autoridades administrativas; **Segundo.-** La justicia constitucional puede revisar la valoración cuando: **i)** las autoridades se apartan de los marcos legales de razonabilidad y equidad; **ii)** De manera arbitraria omiten considerar las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, **iii)** Basan su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación; **Tercero.-** La competencia de la justicia constitucional en el análisis de la revisión de la valoración de la prueba, se reduce a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o a constatar una actitud omisiva en esa tarea o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio,

---

<sup>7</sup>...la suscrita Magistrada, en atención a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2.1 de este fallo, considera que, en un Estado constitucional de derecho, como lo asumido por el nuestro, que por voluntad del constituyente, se incorporaron en la Constitución Política del Estado, un conjunto de derechos y garantías constitucionales en favor de las personas, que constituyen al Estado Plurinacional de Bolivia, en un Estado garantista; lo cual, implica que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme al art. 196 de la CPE en su misión de precautelar por la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, debe ajustar sus razonamientos al carácter progresivo y al principio de favorabilidad de los derechos fundamentales (arts. 13.I y 256.I de la CPE); en ese entender, es imperioso aplicar entendimientos y razonamientos más favorables y menos restrictivos para el acceso a la justicia constitucional en cuanto a su invocación de tutela; razón por la cual, respecto a las denuncias de vulneraciones relacionadas a la valoración de la prueba, esta Magistratura luego de advertir dos entendimientos diferentes al respecto, en apoyo a la jurisprudencia constitucional desarrollada en el citado Fundamento Jurídico III.2.2 de la presente

desconociendo el principio de verdad material; y, **Cuarto.-** Las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando incidan en el fondo de lo demandado y sea la causa de la lesión de derechos y/o garantías constitucionales.

### **III.3. La garantía general del debido proceso y el derecho a la defensa**

El debido proceso se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado como un derecho fundamental (art. 115.II), garantía constitucional (117.I) y principio procesal constitucional que disciplina la función de impartir justicia (art. 180.I), en atención a estas cualidades, la jurisprudencia constitucional se encargó de resaltar su carácter tridimensional del debido proceso, en sus diferentes fallos como la SC 0086/2010-R de 4 de mayo, SC 902/2010-R, de 10 de agosto, SC 0533/2011-R de 25 de abril, entre otros; además, también fue la jurisprudencia constitucional del extinto Tribunal Constitucional la que se encargó de asignarle la calidad de **garantía general** en las citadas SSCC 902/2010-R, 0981/2010-R y la 1145/2010-R, asimismo en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0270/2012, 2493/2012 y la 0903/2019-S4, 0618/2018-S1, entre otros, del actual Tribunal Constitucional Plurinacional; en ese sentido configuró su contenido, alcance o los elementos constitutivos que le conciernen, en los siguientes términos

“En consonancia con los Tratados Internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los **elementos que componen al debido proceso** son el **derecho a un proceso público**; derecho **al juez natural**; derecho a **la igualdad procesal de las partes**; derecho a **no declarar contra sí mismo**; garantía de **presunción de inocencia**; derecho a **la comunicación previa de la acusación**; derecho a la **defensa material y técnica**; concesión al inculpado del **tiempo y los medios para su defensa**; derecho a **ser juzgado sin dilaciones indebidas**; derecho a la **congruencia entre acusación y condena**; la **garantía del non bis in idem**; derecho a **la valoración razonable de la prueba**; derecho a la **motivación y congruencia de las decisiones**” (las negrillas nos pertenecen).

Configuración, contenido o alcance que no se encuentra en un sistema limitado o cerrado, al contrario, debido al carácter progresivo de los derechos, previsto en el art. 13.1 de la CPE, esos elementos constitutivos, tienen un carácter enunciativo, puesto que, el debido proceso, al haberse constituido en una garantía general, del mismo, pueden derivar otros elementos conforme al desarrollo doctrinal y jurisprudencial, así como al desarrollo del proceso, cuya finalidad viene a constituir en **un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.**

En el contexto antes señalado, como uno de los elementos de la garantía del debido proceso, es **el derecho fundamental a la defensa**

**primera** es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente, mientras que **la segunda** es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello es inviolable por las personas o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio, por ello en caso de constatarse la restricción al derecho fundamental a la defensa, se abre la posibilidad de ser tutelado mediante el amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional.

En sintonía con esta disposición, la jurisprudencia constitucional pronunciada en la SC 657/2010 de 19 de julio, señaló.

“Respecto al debido proceso consagrado como garantía constitucional en el art. 16 de la CPEabrg y art. 115.II de la CPE vigente; y como derecho humano en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal ha entendido, en su uniforme jurisprudencia, como **"el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"** (SSCC 418/2000-R y 1276/2001-R), siendo entendido el derecho a la defensa y presunción de inocencia en el orden constitucional, como instituto integrante de la garantía del debido proceso, los cuales son aplicables también en el ámbito administrativo sancionatorio”.

En ese contexto, corresponde señalar que el derecho y garantía genérica del debido proceso no se restringe en su aplicación al ámbito jurisdiccional solamente, sino que es extensiva a cualquier procedimiento en el que deba determinarse una responsabilidad.

Al respecto la SC 0902/2010-R de 10 de agosto, respecto al debido proceso, señaló en su Fundamento Jurídico III.5, que se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado en una triple dimensión, derecho, garantía y principio, y que éste:

“...no se concreta en las afirmaciones positivizadas en normas legales codificadas, sino que se proyecta hacia los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo, es decir, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda a partir de un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaban a una simple cobertura del derecho a la defensa en un proceso”.

El derecho al debido proceso, consagrado en la Norma Suprema, se encuentra en armonía con los instrumentos internacionales de los cuales es

Derechos Humanos en sus arts. 8.2 incs. b), c), d), e) y f); 7; 9; 10; 24; 25; y, 27, que lo determina como un derecho humano; asimismo, está contemplado en el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que las garantías del debido proceso no se restringen a los procesos judiciales o jurisdiccionales, pues incluyen procedimientos administrativos de toda orden; entendimiento, que fue recogido en la SCP 0567/2012 de 20 de julio, que determinó una importante doctrina jurisprudencial.

Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas, y conforme a la jurisprudencia constitucional, sufrió una transformación de un concepto abstracto que perseguía la perfección de los procedimientos, es decir, que daba preeminencia a la justicia formal, a un ideal moderno que destaca su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos.

En ese entendido, concluimos afirmando que el ámbito normativo de nuestro país, el debido proceso se manifiesta en una triple dimensión: Derecho, Garantía y Principio; el cual es un derecho de aplicación inmediata, vinculada a todas las autoridades judiciales o administrativas, constituyéndose en una garantía de legalidad procesal.

#### **III.4. Tutela judicial efectiva como garantía constitucional**

Al respecto el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica señala:

“...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecidas con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El nuevo modelo constitucional progresivo y garantista, también consagra en su catálogo de derechos fundamentales, el derecho de acceso efectivo a la justicia cuando en el art. 115.I de la CPE señala que: “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”, para ese cometido la Norma Fundamental estableció los principios rectores en los que se debe fundamentar la jurisdicción ordinaria señalando en el art. 180.I que: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, **celeridad**, **probidad**, honestidad, legalidad, **eficacia**, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”; por lo que, son estos preceptos constitucionales que exigen a los jueces y tribunales

pueda concebir una noción moderna de tutela judicial efectiva de los derechos y al que los actuales juzgadores deben comprometerse de manera irrenunciable.

En ese marco, el máximo guardián e intérprete de la Constitución Política del Estado como es el Tribunal Constitucional, interpretando el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, en la SC 1388/2010-R de 21 de septiembre,<sup>8</sup> señaló:

**"La tutela judicial efectiva comprende la posibilidad de activar o iniciar ante los órganos jurisdiccionales un proceso, en el que obtenga una sentencia fundamentada que declare el derecho de cada una de las partes** conforme corresponda en justicia, además implica la posibilidad de poder interponer los recursos que la ley establezca y la eventualidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia, con el objeto de garantizar el restablecimiento de una situación jurídica vulnerada, evitando la indefensión, involucrando el acceso a los tribunales; la efectividad de las decisiones judiciales; y el ejercicio del recurso previsto en la ley" (las negrillas son nuestras).

Este entendimiento fue reiterado entre otras por las SSCC 0492/2011-R de 25 de abril<sup>9</sup> y 1967/2011-R de 28 de noviembre y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0861/2012 de 20 de agosto y 1478/2012 de 24 de septiembre, en esta última refiriéndose al derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia, señaló que:

"...el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: **1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares;** **2)** Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, **3)** Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un

---

<sup>8</sup> El FJ III. 3 refiere que: "A su vez, aquel desconocimiento a una resolución que causa estado por haber adquirido la calidad de cosa juzgada, **vulnera la tutela judicial efectiva, pues se estaría desconociendo la efectividad de una resolución que declara la extinción de la acción penal, dejando al justiciable en un estado de incertidumbre.**

No obstante, hay que aclarar que, **los alcances de los fundamentos expuestos líneas precedentes, única y exclusivamente están dirigidos a restablecer el derecho al debido proceso en su elemento non bis in ídem y la tutela judicial efectiva del accionante, respecto al impedimento de continuar el proceso penal instaurado** en su contra por el hecho de haber omitido denunciar supuestos ilícitos relacionados a la suscripción de 24 proyectos..."

<sup>9</sup> El FJ III.3.3 señala: "...al margen de dicha conclusión el Auto Supremo hace mención a dos documentos, el primero, la carta notariada de fs. 25 del expediente, que fue de conocimiento de los accionantes el 19 de abril de 2002, manifestando no ser lógico que dicha prueba se reserve para intentar la revisión de la Sentencia condenatoria, y el segundo documento, la declaración de Gonzalo David Lazcano Murillo, Asesor Legal del "TRANNAVAL", señalando que la sola afirmación de esta persona en sentido de que la situación jurídica del inmueble era de conocimiento de quienes realizaron las gestiones, no desvirtúa la responsabilidad penal de los accionantes; determinación de la que **se colige existió vulneración de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva de los accionantes, toda vez que los Ministros demandados**

derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho.”

Siguiendo la normativa y el lineamiento jurisprudencial descrito precedentemente, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0015/2018-S1 de 1 de marzo, citando entre otras la SCP 0404/2013-L de 28 de mayo, establece que:

“...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecidas con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como podrá advertirse la norma transcrita consagra dos derechos humanos de la persona: 1) el derecho de acceso a la justicia; y 2) el derecho al debido proceso, entendiéndose por aquélla la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos e intereses, a objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica. Conocido también en la legislación comparada como 'derecho a la jurisdicción' (art. 24 de la Constitución Española), es un derecho de prestación que se lo ejerce conforme a los procedimientos jurisdiccionales previstos por el legislador, en los que se establecen los requisitos, condiciones y consecuencias del acceso a la justicia; por lo mismo, tiene como contenido esencial el libre acceso al proceso, el derecho de defensa, **el derecho al pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión planteada en la demanda, el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones ejecutoriadas, el derecho de acceso a los recursos previstos por ley...**”.

De lo señalado y descrito en forma precedente se establece que la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de activar o iniciar ante los órganos jurisdiccionales un proceso, en el que obtenga una sentencia fundamentada que declare el derecho de cada una de las partes conforme corresponda en justicia, además **involucra la posibilidad de poder interponer los recursos que la ley establezca y la eventualidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia, con el objeto de garantizar el restablecimiento de una situación jurídica vulnerada, evitando la indefensión, involucrando el acceso a los tribunales; la efectividad de las decisiones judiciales; y el ejercicio del recurso previsto en la ley.**

### **III.5. El derecho a la propiedad privada y sus restricciones**

El derecho a la propiedad privada, se encuentra previsto en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; así, el art. 17 de la DUDH, dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

Asimismo, el mismo cuerpo internacional, en su art. 29.2 establece que:

“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

Por su parte, el art. 21 de la CADH, reconoce el derecho a la propiedad privada, refiriendo que:

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. **La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.**

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las normas establecidas por la ley”. (las negrillas fueron añadidas).

Por otra parte, la Corte IDH definió el derecho al uso y goce de bienes a los que hace referencia el art. 21, como: “... todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona”.

De igual manera, afirmó que el concepto de bienes comprende: **“a) Todos los muebles y los inmuebles; b) los elementos corporales e incorporeales; y, c) cualquier otro objeto material susceptible de valor”**<sup>10</sup>

El derecho a la propiedad protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es absoluto, el referido art. 21.1 establece que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, refiriéndose a las posibles **limitaciones**, intromisiones o interferencias, al uso y goce de la propiedad impuesta por el Estado generalmente para evitar el ejercicio abusivo del mismo, limitaciones que **no suponen la privación o supresión del derecho como tal, ya que entonces se configuraría el instituto de la expropiación**, que se encuentra regulado por el art. 21.2 de la CADH, donde se contemplan los casos de expropiación de bienes y los requisitos para que el actuar del Estado se considere justificado.

De esa manera, la Corte IDH ha establecido que el Estado puede restringir los derechos a la propiedad contemplados en el art. 21 de la CADH si tal restricción respecto a los intereses de la sociedad<sup>11</sup>. Para la Corte IDH, los conceptos de orden público y bien común, derivados del interés general, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Ivcher Brostein vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 122.

las justas exigencias de una sociedad democrática de acuerdo al art. 32 de la CADH, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la CADH<sup>12</sup>.

Para que resulten compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido<sup>13</sup>. Para que se puede considerar de **interés de la sociedad, se requiere que las restricciones: 1) Hayan sido previamente establecidas por ley; 2) Sean necesarias e inexistencia de otro tipo de medidas menos restrictivas; 3) Sean proporcionales; y, 4) Tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática**<sup>14</sup>.

En el caso de restricciones a la propiedad colectiva o comunal de los pueblos indígenas y tribales, la Corte IDH además incluyó que la restricción no puede implicar una denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes<sup>15</sup>. La carga de probar que estas limitaciones cumplen dichos requisitos recae sobre el Estado que las impone.

Finalmente, el requisito de legalidad se ha interpretado de forma estricta en gran parte de la jurisprudencia de la Corte IDH -al analizar las restricciones legítimas a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, y constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad en las decisiones de los Estados. Se ha interpretado que el requisito exige la existencia de una ley en sentido formal y material, que las causas de dicha restricción estén expresas, taxativa y previamente fijadas por la ley, que sean necesarias para asegurar el fin legítimo perseguido y que no deban, de modo alguno, más allá de lo estrictamente necesario el derecho afectado<sup>16</sup>.

Por otra parte, el derecho a la propiedad se encuentra reconocido como un derecho fundamental en el art. 56 de la CPE, que prevé lo siguiente:

“I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

---

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 75.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yekye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 145; Corte IDH, Caso Ivcher Broestein vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 145.

<sup>14</sup> Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 127; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 144 y 145.

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 128.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo”.

El Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido que el núcleo duro de este derecho se identifica a tres elementos esenciales: **i) El derecho de uso; ii) El derecho de goce; y, iii) El derecho de disfrute**<sup>17</sup>; los cuales tienen un sustento axiológico que refuerza dicho contenido esencial, basado en los valores libertad, igualdad, solidaridad y justicia, y que este núcleo esencial que genera obligaciones negativas tanto para el Estado como para los particulares siendo esas la **a) Prohibición de privación arbitraria de propiedad; y, b) Prohibición de limitación arbitraria de propiedad.**

Ahora bien, la Norma Suprema en su art. 109.II, determina que: “Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley”.

En ese mismo sentido, la SCP 0203/2015-S1 de 26 de febrero, estableció que: “Todo derecho fundamental puede ser limitado; es así que, en el derecho de propiedad su restricción tiene que ser necesariamente mediante una ley, aprobada por el órgano legislativo y en casos específicos...”

Ahora bien, la SCP 0121/2012, también hizo referencia al principio al principio de razonabilidad que constituye el estándar axiomático para la directa aplicación para la directa justiciabilidad del derecho a la propiedad en ese orden, puntualizó que las:

“... decisiones jurisdiccionales que incurran en privación o limitación arbitraria de la propiedad, implican una directa afectación al principio de razonabilidad y como consecuencia directa afectan también el contenido esencial del derecho de propiedad en sus tres elementos esenciales: uso, goce y disfrute...”

En el ordenamiento jurídico interno, el art. 105 del Código Civil (CC), identifica al derecho de propiedad como un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa, derecho que debe ser ejercido en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto se infiere que el derecho a la propiedad es reconocido por nuestra Constitución como un derecho fundamental, el cual no es absoluto sino puede ser afectado o restringido; empero, para que esta afectación se concrete debe responder a una ley aprobada por el legislador para casos específicos, caso contrario se constituye en una afectación arbitraria que vulnera el derecho a la propiedad.

Finalmente, en lo que respecta a la función social, dicha limitante para el ejercicio del derecho a la propiedad privada se encuentra dirigida a evitar el ejercicio abusivo del referido derecho y que el legislador lo regule de manera tal que haga conveniente para el particular la utilización de los bienes para fines socialmente útiles, no siendo igual al fin social a seguirse por parte del Estado en la administración de los recursos públicos, toda vez que el administrado no es un agente público.

### **III.6. Análisis del caso concreto**

La parte accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y valoración de la prueba, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad privada; toda vez que, dentro del proceso ejecutivo seguido por la Sociedad Comercial SERVIMEP S.R.L. contra la empresa Swanberg Brothers Bolivia Ltda.; fue declarado probado el incidente de Tercería de Dominio Excluyente presentado por su persona por parte de la Jueza *a quo* a través del Auto Interlocutorio 110/2019 de 14 de octubre; empero, tras haber sido impugnado por medio del recurso de apelación, los Vocales ahora demandados emitieron el Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020, disponiendo revocar el referido Auto Interlocutorio, incurriendo con dicha decisión en las siguientes irregularidades: **a)** Violentaron sus derechos al debido proceso y a la defensa, imponiéndole una sanción sin ser parte del proceso ejecutivo, ni de la Sentencia, pues no fue vencido en un juicio, además no era parte de alguna obligación; y, **b)** Quebrantaron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la propiedad privada, pues, omitieron indebidamente considerar su derecho propietario, ya que de antecedentes se tiene que existe una anotación preventiva sobre vehículos de su propiedad.

De los antecedentes que se encuentran descritos en las conclusiones de esta Sentencia Constitucional Plurinacional; se tiene que, el 14 de marzo de 2019 la Sociedad Comercial SERVIMEP S.R.L. demandó proceso ejecutivo contra la empresa SWANBERG BROTHERS BOLIVIA Ltda. por la suma de Bs659 460.- (seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta bolivianos), solicitando la sentencia inicial y la anotación preventiva de los bienes de propiedad de dicha empresa; por lo que, la Jueza Pública Civil y Comercial Décima Quinta de la Capital del departamento de Santa Cruz, dictó la Sentencia Inicial 53/2019 de 22 de marzo, declarando probada la demanda ejecutiva, disponiendo además el embargo de los bienes del ejecutado; en ese contexto, el 22 de marzo de 2019, la empresa ejecutante solicitó a la Jueza de la causa la anotación preventiva de motorizados, encontrándose en la misma dos Tracto Camiones con Placas de Control 4259 XPA y 4286 SDS, petición que fue concedida por la de instancia por decreto de 25 del mismo mes y año, y ordenado por la autoridad judicial al Director Departamental del Comercio, Comercio de Tránsito de Santa Cruz.

de 2019, la División de Registro de Vehículos del Organismo Operativo de Tránsito, certificó la anotación preventiva que pesaba sobre el vehículo con Placa de Control 4259-XPA de propiedad de la empresa SWANBERG BROTHERS BOLIVIA Ltda.; asimismo, el 29 de abril de 2019, se celebró la transferencia de dos Tracto Camiones con placas de Control 4259-XPA y 4286-SDS, por parte de la empresa ejecutada en favor de la Sociedad DELI CAMP CATERING SERVICES SRL -empresa ahora accionante- los cuales fueron protocolizadas mediante Testimonios 1501/2019 y 1502/2019 (Conclusiones II.1, II.2, II.3, II.4 y II.5).

En ese contexto, el 10 de septiembre de 2019, la División de Registro de Vehículos del Organismo Operativo de Tránsito, certificó la anotación preventiva que pesaba en los motorizados con Placas de Control 4286-SDS y 4259-XPA, los mismos que se encontraban registrados a nombre de la empresa peticionante de tutela; en ese contexto, la empresa accionante interpuso el 19 del mismo mes y año, ante la Jueza *a quo* tercería de dominio excluyente, solicitando se descarte y proceda a levantar la anotación preventiva sobre los vehículos citados precedentemente al ser de su propiedad y no así de la empresa ejecutada, siendo resuelta dicha petición por la de instancia por medio del Auto Interlocutorio 110/2019 de 14 de octubre, por la que declaró probada dicha tercería, disponiendo la cancelación de las anotaciones preventivas antedichas; empero, dicha determinación fue objeto de recurso de apelación por parte de la Empresa SERVIMEP S.R.L., solicitando que el superior en grado revoque dicha determinación, siendo contestada de forma negativa por la empresa impetrante de tutela el 29 de noviembre de 2019; en ese interín la Jueza *a quo* emitió la Sentencia Definitiva de 3 de marzo de 2020, confirmando la Sentencia Inicial y la correspondiente ejecución; y posteriormente, el 9 de octubre de 2020, los Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -ahora demandados- emitieron el Auto de Vista 379, por la cual determinaron **revocar** el Auto Interlocutorio 110/2019 emitida por la Jueza *a quo* en el incidente de **Tercería de Dominio Excluyente**, disponiendo la prosecución de la causa, sin excluir ningún motorizado (Conclusiones II.6, II.7, II.8, II.9, II.10, II.11 y II.12).

Contextualizada la problemática, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional analizar y verificar si las denuncias realizadas por parte de la impetrante de tutela, son evidentes o no, con el fin de otorgar resguardo a sus derechos fundamentales supuestamente conculcados por parte de los demandados, de la siguiente manera:

#### **a) Sobre la primera problemática**

el Auto Interlocutorio 110/2019 de 14 de octubre, violentaron sus derechos al debido proceso y a la defensa, pues se le impuso una sanción sin ser parte del proceso ejecutivo, ni de la Sentencia, pues no fue vencido en un juicio, además no era parte de alguna obligación.

En ese contexto, de la lectura de las denuncias realizadas por la impetrante de tutela, se tiene, que en esta **primera problemática**, realiza el reclamo de dos derechos fundamentales, las cuales son: **1) El derecho a la defensa**; y, **2) El derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y valoración de la prueba** -los cuales fueron demandados en su memorial de acción de amparo constitucional y ratificación en la audiencia de garantías-; por lo que, para una mejor comprensión y resolución coherente, dichos derechos supuestamente vulnerados, serán estudiados y analizados de forma separada, de la siguiente manera:

### **1) En relación al derecho a la defensa**

La peticionante de tutela denuncia que los Vocales demandados, al emitir el Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020, por el cual determinaron revocar el Auto Interlocutorio 110/2019, lesionaron su derecho a la defensa, pues se le impuso una sanción sin ser parte del proceso ejecutivo, ni de la Sentencia, pues no fue vencido en un juicio, además no era parte de alguna obligación.

En ese contexto, respecto al **derecho a la defensa** este Tribunal lo ha definido en dos sentidos, descritos y desarrollados en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional de la siguiente forma:

“...**la primera** es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, **a tener una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente**, mientras que **la segunda** es el derecho que **precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido** y por ello es inviolable por las personas o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio, por ello en caso de constatarse la restricción al derecho fundamental a la defensa, se abre la posibilidad de ser tutelado mediante el amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional”.

En ese orden de cosas, se tiene conforme a la Conclusión II.7 de esta Resolución Constitucional, la accionante presentó ante la Jueza *quo* **tercería de dominio excluyente**, la misma que de acuerdo a la Conclusión II.8 de este fallo constitucional, se tiene que fue resuelto en su favor por la Jueza de instancia a través del Auto

ejecutivo los tracto camiones con Placas de Control 4286-SDS y 4259-XPA, la misma que fue apelada, todo en procura de sus intereses que fue considerado probado por la de instancia, evidenciándose que durante el desarrollo de su incidente de **tercería de dominio excluyente**, inclusive en la respuesta negativa dada al recurso de apelación interpuesta por la empresa ejecutante, realizada por su persona el 29 de noviembre de 2019 -Conclusión II.10- hasta la emisión del Auto de Vista ahora cuestionado, la impetrante de tutela estuvo debidamente patrocinada por un profesional abogado, el cual tenía la obligación de actuar en favor de los derechos, garantías e intereses de la prenombrada, no siendo una obligación en caso de patrocinio desleal u otro actuado, ser corregido por los Vocales demandados a momento de emitir la Resolución cuestionada, por lo que la **primera comprensión del derecho a la defensa no se advierte vulneración alguna**, además que la parte accionante no refirió fundamento alguno de qué forma fuera lesionado este derecho en esta primera acepción, impidiendo a este Cuerpo Colegiado ingresar al fondo de la denuncia, **correspondiendo denegar la tutela, con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo.**

Ahora bien, respecto a la segunda acepción del derecho a la defensa, relativo a que el mismo consiste en el **conocimiento, acceso y la facultad de impugnar las resoluciones** dentro del proceso sea esta judicial o administrativa que se ventila por las partes; la accionante considera que los Vocales demandados a tiempo de revocar el Auto Interlocutorio 110/2019, vulneran este derecho.

Al respecto, de las Conclusiones II.7 de este fallo constitucional, se tiene que la impetrante de tutela presentó incidente de **tercería de dominio excluyente** solicitando al juez de la causa al adjuntar prueba, que dentro del proceso judicial seguido por la Sociedad Comercial SERVIMEP S.R.L. contra la empresa SWANBERG BROTHERS BOLIVIA Ltda. -ejecutivo-, se excluyan de la misma los tracto camiones con Placas de Control 4286-SDS y 4259-XPA, puesto que eran de su propiedad y no de la empresa ejecutada y por lo mismo se levanten las anotaciones preventivas de los mismos, la cual fue concedida por el Auto Interlocutorio 110/2019 emitida por la Jueza *a quo*; empero, la misma fue revocada por el Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020 que fue pronunciada por los Vocales ahora demandados.

En ese orden, es preciso remitirnos a lo establecido en los arts. 50, 52 y 360.II del CPC, que señalan:

**I. Se admite la intervención de terceros cuando éstos asumen la calidad de parte en el proceso, quedando en consecuencia vinculados a la sentencia, salvo que la Ley establezca lo contrario.**

**II. La intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados procede, mientras se encuentre pendiente el proceso, para quien acredite tener interés legítimo en el resultado y los efectos del litigio.**

**III. La solicitud de intervención de terceros no retrotraerá ni suspenderá el desarrollo del proceso,** salvo que la Ley establezca lo contrario.

IV. La parte demandante o demandada podrá presentar oposición a la citación del tercero, la que será resuelta por auto interlocutorio, sólo apelable en el efecto devolutivo cuando se rechace la intervención.

V. La autoridad judicial, siempre que considere que pudiera existir fraude o colusión, de oficio o a petición de parte, ordenará la citación de las personas que resultaren perjudicadas para que hagan valer sus derechos durante el proceso, en cuyo caso, se podrá ordenar la suspensión de trámites hasta por treinta días”.

(...)

#### **“ARTÍCULO 52. (TERCERÍA DE DOMINIO EXCLUYENTE).**

**Quien alegue un derecho positivo y de existencia cierta, en todo o en parte sobre el bien o derecho que se embargó, en un proceso pendiente, podrá intervenir formulando su pretensión contra las partes.**

(...)

#### **ARTÍCULO 360. (TERCERÍAS EN PROCESOS DE EJECUCIÓN, EJECUTIVOS O CAUTELARES).**

(...).

**II. Tratándose de tercería excluyente de dominio, no se suspenderá el trámite en lo principal hasta llegarse al estado de remate del bien litigado. El trámite de estas tercerías quedará dispensado cuando se trate de bienes cuyo derecho propietario se justifique con la correspondiente inscripción en el registro público correspondiente. Justificado el derecho de propiedad que fundamenta la tercería con el certificado pertinente, la autoridad judicial ordenará la cancelación de la cautela, con notificación a las partes, que sólo podrán oponerse alegando error en el informe registral falsedad de la inscripción. Las oposiciones de cualquier otro género que, pudieren deducirse no serán admitidas, sin perjuicio del derecho de hacérselas valer en el proceso que corresponda. en ejecución de sentencia el tercerista de dominio excluyente también deberá acompañar un depósito judicial por el valor del veinte por ciento de la base de la subasta (las negrillas nos pertenecen).**

De lo que se puede colegir, que el Código Procesal Civil, también garantiza el derecho de la participación de terceros en el proceso, haciendo valer sus derechos e intereses, hechos que no fueron cuestionados, ni rechazado por las autoridades ahora accionadas, pues resolvieron en igualdad de condiciones el recurso de apelación

oportunidad a la empresa ahora accionante a que responda dicha impugnación, convalidando su participación en el proceso principal -ejecutivo-, pues conforme a lo ya descrito en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Resolución Constitucional, **el derecho a la defensa** se traduce en la facultad que tiene toda persona inmersa en un proceso judicial o administrativo que **tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones conforme a procedimiento establecido**, aspectos que en el presente caso, se observó que la impetrante de tutela tuvo acceso y conocimiento de los actuados insertos en el proceso ejecutivo principal, presentando su incidente de tercería de dominio excluyente en procura de sus derechos e intereses, las cuales, si bien fueron revocadas por las autoridades demandadas, ello no significa que se haya vulnerado su derecho a la defensa, pues se puede observar que la misma contestó de forma negativa el recurso de apelación presentado por la empresa ejecutada; emitiendo los accionados la respectiva resolución traduciéndose en el Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020, en franco ejercicio de su derecho a la defensa antes mencionado, por lo que al advertir la inexistencia de la vulneración al derecho cuestionado por parte de los demandados, **corresponde denegar la tutela solicitada.**

## **2) Respecto al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y valoración de la prueba**

La accionante denuncia que los Vocales demandados, al emitir el Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020, por el cual determinaron revocar el Auto Interlocutorio 110/2019 de 14 de octubre, violaron su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y valoración de la prueba, pues se le impuso una sanción sin ser parte del proceso ejecutivo, ni de la Sentencia, pues no fue vencido en un juicio, además no era parte de alguna obligación; puesto que: **i)** No tomaron en cuenta las razones expuestas respecto al derecho propietario acreditado, esgrimido por el Auto Interlocutorio 110/2019 emitida por la Jueza *a quo*, la cual no fue analizado y menos motivado en el contenido del Auto de Vista antedicho; **ii)** Omitieron pronunciarse sobre las pruebas aportadas, con las que se demostró el derecho propietario de los vehículos, los que fueron debidamente registrados en las oficinas públicas, siendo las anotaciones preventivas realizadas a bienes que no eran de propiedad de la parte ejecutada; y, **iii)** Aplicaron una sanción indebida sin ser parte del proceso, ni de la sentencia, menos haber sido sometido a juicio y perdido en la misma, careciendo dicha resolución de la debida motivación.

Ahora bien, conforme a la problemática planteada es pertinente señalar lo expresado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, que refiere que:

“...**la fundamentación** consiste a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación”.

En ese orden de cosas, se necesario realizar el análisis acerca del cumplimiento de los requisitos de **fundamentación y motivación** con las que debe contar el Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020, así tenemos, que conforme a la Conclusión II.12 de este fallo constitucional, las autoridades demandadas a momento de pronunciar el antedicho Auto de Vista determinaron **revocar** el Auto Interlocutorio 110/2019, emitida por la Jueza *a quo* en el incidente de **Tercería de Dominio Excluyente**, disponiendo la prosecución de la causa, sin excluir ningún motorizado, argumentado que:

“(...).

#### **CONSIDERANDO .I. ANTECEDENTES.-**

Que, el recurso de apelación presentado por **SERVIMEP S.R.L.** mediante memorial de fecha 22 de octubre de 2019, contra **el Auto definitivo de fecha 14 de octubre de 2019**, ..., alegando que la juzgadora de primera instancia dio lugar a la tercería de dominio excluyente con solo dos escrituras públicas de fecha 29 de abril de 2019 las mismas que no se encuentran inscritas ni en el Gobierno municipal ni en transito, y que los vehículos placas 4259XPA, 4286SDS pertenecen y están registrados a nombre de Swanberg Brothers Bolivia S.R.L. Pide se revoque el Auto...

(...).

#### **CONSIDERANDO. II.- FUNDAMENTOS.-**

Que, por mandato del Art. 265 del Código Procesal Civil, el Auto de Vista deberá circunscribirse a los **puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido** objeto de apelación y fundamentación. Es decir que la competencia del Juzgador de apelación, se limita solo a los puntos resueltos por el juzgador y, atender puntos alegados por el recurrente en su apelación.

**Agravio.-** Que la juzgadora de primera instancia dio lugar a la tercería de dominio excluyente con solo dos escrituras públicas de fecha 29 de abril de 2019 las mismas que no se encuentran inscritas ni en el Gobierno municipal ni

en tránsito, y que los vehículos placas 4259XPA, 4286SDS pertenecen y están registrados a nombre de Swanberg Brothers Bolivia S.R.L.

**Respuesta.**- Debemos considerar lo siguiente:

El **debido proceso** mencionado por los accionantes, conforme expuso la SCP 0051/2012 de 5 de abril, el derecho al debido proceso:

(...).

**El principio de verdad material** y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal dice, la SCP 1783/2014 de 15 de septiembre, en cita jurisprudencial, estableció que:

(...).

#### **En lo referente a la Seguridad Jurídica.-**

La Sentencia Constitucional 0599/2004-R, de fecha 22 de abril de 2004, dice:

(...).

Respecto al **contrato consensual.**

Se manifiesta que el contrato de Compra-Venta es un contrato consensual y se perfecciona con el simple consentimiento de las Partes; este razonamiento es romanístico y arcaico, ya que, por su naturaleza evolutiva, el contrato de compra venta pasó de ser antiguamente consensual a ser un contrato "real", es decir necesita la entrega de la cosa y el pago del precio, si falta una de estas dos prestaciones, no hay contrato. Pero con el transcurrir del tiempo, surgió la tesis actual que es la formal, es decir el contrato de compra venta consensual, real y es también "formal".

Es bueno hacer énfasis, que **TODO** contrato es **CONSENSUAL**, ya que sin éste el contrato es viciado por anulabilidad.

No se tomó en cuenta la **formalidad** del contrato, sino solo su consensualidad, ya que no se discutió la validez del contrato entre las Partes, sino su **EFICACIA FRENTE A TERCEROS**, ello conlleva a determinar que **ENTRE** las **PARTES**, el contrato está válido desde su **CONSENTIMIENTO** (aspecto único tomado en cuenta por la juzgadora de primera instancia), empero **NO** respecto a la formalidad de registro, que conlleva a la **eficacia** frente a **TERCEROS**.

El fallo dispuesto por la juzgadora de primera instancia, se encuentra limitado en el ámbito procesal por el derecho constitucional al debido proceso (legalidad, razonabilidad y formalidad), la prohibición del ejercicio arbitrario de poder, por el cual toda decisión o acto de poder, sea legislativa, administrativa o judicial, debe reunir las características de **razonabilidad y proporcionalidad**.

Si bien es cierto que el contrato de venta es **CONSENSUAL** y se perfecciona con el consentimiento de las Partes, tampoco podemos dejar delato la interpretación sistemática, es decir concatenada entre diversas disposiciones legales. Así tenemos que el Art. 514 del Código Civil, establece la totalidad de las causas, los Arts. 466 y 513 también del Código Civil expresan que se consideran insertas en todo contrato, aquellas cláusulas, aunque no se las coloque (buena fe, orden público, licitud, etc.). Tenemos así entonces, que de acuerdo con el Art. 454 del Código Civil, la autonomía de las Partes expresada en el consentimiento, **NO** significa libertad para hacer lo que a uno le da la gana, así entonces además del consentimiento para vender, el vendedor debe

vigente, lo cual no supone (aunque estén de acuerdo) que sea cosa con cosa (permuta será, ya no venta), o con droga (nulo será, por ilicitud), y por el otro lado, el vendedor que debe ser el dueño de la cosa, debe probar ese derecho propietario de acuerdo a las leyes del País, así lo obliga el Art. 1.279 del Código Civil, que señala que los derechos se ejercen (derecho a la propiedad) de acuerdo a las leyes de Bolivia ¿Cómo puedo ser propietario de un bien mueble no sujeto a registro, un televisor por ejemplo?, con la posesión dice el Art.100 del Código Civil, ¿Cómo pruebo mi derecho propietario de un bien inmueble?, con el registro de Derechos Reales dice el Art. 1.540-1 del Código Civil. En el caso de vehículos, Art.2, 3, 4, 5 y otros del Decreto Supremo Nro. 24604, 6 de mayo de 1997 (RUA a cargo del Gobierno Municipal) y, Art. 121 del Código Nacional de Tránsito. Es decir entonces, que no basta perfeccionar el contrato de compra venta con el consentimiento, sino es menester también cumplir otras formalidades de ley. Entonces, el fundamento del Sr. Juez de primera instancia de decir que ya con el consentimiento del contrato de fecha 3 de julio 2.012, el vendedor ha cumplido, no es cierto, ya que inclusive el Art. 614-2 del Código Civil, establece como una de las **OBLIGACIONES** del vendedor en la venta, el **HACER** adquirir al comprador, el derecho de propiedad, extremo que la Parte vendedora demandante **NO** cumplió, causa por la que también legalmente la Parte compradora-demandada-recurrente, está legalmente facultada a no cumplir.

Los documentos suscritos entre las Partes, pero que no llenen la formalidad de inscripción en el registro público, **NO** tienen efecto respecto a **terceros** de acuerdo con el Art. 1.538 del Código Civil (para bienes inmuebles) y, en el Registro del Gobierno Municipal y Dirección de Tránsito (para vehículos, como es este caso).

(...).

### **CONCLUSIÓN.-**

**1.-** Se declaró probada la tercería de derecho excluyente en el argumento solo de dos contratos de compra venta (argumento de consensualidad), sin el registro en tránsito ni en el gobierno municipal.

**2.-** De ninguna manera supone que bajo el pretexto de verdad material se sobreponga la opinión del juzgador bajo el pretexto de verdad material, por encima de normas adjetivas e inclusive sustantivas.

**3.-** Los registros públicos son la formalidad para acreditar el derecho de propiedad de bienes muebles sujetos a registros, excepto el caso de bienes muebles no sujetos a registro ej. Un televisor (Art. 100 código civil).

**4.-** En el caso de vehículos, Art.2, 3, 4, 5 y otros del Decreto Supremo Nro. 24604, 6 de mayo de 1997 (RUA a cargo del Gobierno Municipal) y, Art. 121 del Código Nacional de Tránsito, son los registros obligatorios para acreditar el derecho de propiedad de vehículos.

**5.-** No se tomó en cuenta la **formalidad** del contrato, sino solo su consensualidad, ya que no discutió la validez del contrato entre las Partes, sino su **EFICACIA FRENTE A TERCEROS**, ello conlleva a determinar que, **ENTRE** las **PARTES**, el contrato está válido desde su **CONSENTIMIENTO** (aspecto único tomado en cuenta por la juzgadora de primera instancia), empero **NO** respecto a la formalidad del registro, que conlleva a la **eficacia** frente a **TERCEROS**.

**6.-** El actuar de la juzgadora de la primera instancia ha sido incorrecto.

Por los antecedentes antes expuestos, este Tribunal de Alzada, se ve obligado a fallar en segunda instancia, de acuerdo a lo establecido por el Art.218-II-3 del Código Procesal Civil, Ley Nro. 439.

**POR TANTO.-** ..., en segunda instancia, **REVOCA** el **Auto** definitivo de fecha 14 de octubre de 2019 cursante a Fs. 154 a 155, dictado por el Sr. Juez a cargo del juzgado público Civil-Comercial Nro. 15 de la Capital, disponiendo que la juzgadora de primera instancia prosiga con la tramitación de la causa, sin excluir los vehículos antes mencionados" (sic).

En ese contexto, es necesario realizar el análisis acerca del cumplimiento de los requisitos de **fundamentación y motivación** con las que debe contar la resolución ahora impugnada, así tenemos:

#### **a) Sobre la fundamentación**

El Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020, a momento de determinar **revocar** el Auto Interlocutorio 110/2019 emitida por la Jueza *a quo* en el incidente de **Tercería de Dominio Excluyente**, disponiendo la prosecución de la causa, sin excluir ningún motorizado, se apoyó en los preceptos legales contenidos en los arts. 454, 466, 543, 514, 614.2, 1279, 1538 y 1540.1 del CC; 121 del Código de Tránsito (Decreto Ley 10135 de 16 de febrero de 1973, elevado a rango de Ley el 18 de diciembre de 2008 mediante Ley 3988); 2, 3, 4 y 5 del DS 24604 de 6 de mayo de 1997; y, 218.II.3 y 265 del CPC.

Justificando y argumentado de manera legal la decisión de **revocar** el Auto Interlocutorio 110/2019 emitida por la Jueza de instancia en el incidente de **Tercería de Dominio Excluyente**, disponiendo la prosecución de la causa, sin excluir ningún motorizado; por lo que, puede observarse que el Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020, basó su determinación en las normas vigentes, estableciéndose que los demandados cumplieron con lo determinado en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, por lo que se puede evidenciar que la antedicha resolución se encuentra debidamente **fundamentada, en consecuencia corresponde denegar la tutela.**

#### **b) Respecto a la motivación**

Las autoridades demandadas a momento de pronunciar el antedicho Auto de Vista determinaron **revocar** el Auto Interlocutorio 110/2019, emitida por la Jueza *a quo* en el incidente de **Tercería de Dominio Excluyente**, disponiendo la prosecución de la causa, sin excluir ningún motorizado, indicaron que: **1)** La Jueza *a quo* solo tomó en cuenta la consensualidad en

**formalidad** con la que efectivizada su eficacia frente a terceros; **2** Los documentos suscritos entre las partes contratantes que no cuenten con la inscripción en el registro público -en el caso de vehículos en el Gobierno Municipal y Dirección de Tránsito- no tienen efectos frente a terceros; **3**) La tercería de dominio excluyente fue declarado probado solo con el argumento de dos contratos de compra venta, sin el correspondiente registro en Tránsito, ni el Gobierno Municipal; y, **4**) No puede anteponerse frente a la normas legales, la opinión del juzgador bajo el pretexto de verdad material.

Ahora bien, conforme se desarrolló en el acápite anterior, respecto a la fundamentación, que la resolución cuestionada contaría con dicho elemento del debido proceso, es menester examinar si dicha determinación, cuenta o no cuenta con la debida **motivación**, es decir, la subsunción de los hechos con las normas jurídicas que sirvieron como base para tomar la decisión impugnada, si se valoraron de forma objetiva las pruebas aportadas en el caso concreto, explicando los motivos y razones de dicha determinación, las que deben guardar coherencia e interdependencia con la norma jurídica a momento de **fundamentar la decisión**, elementos que fueron desarrollados de forma abundante en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Resolución Constitucional, las que deben ser cumplidas por toda autoridad sea esta judicial o administrativa, ya que el no hacerlo, hacen que la decisión asumida se torne en una arbitraria y por ende sin efecto legal alguno.

En ese orden de ideas, de la revisión exhaustiva y minuciosa realizada por el **Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020** emitido por las autoridades demandadas, conforme a la Conclusión II.12 de este fallo constitucional, sostienen que:

"(...).

No se tomó en cuenta la **formalidad** del contrato, sino solo su consensualidad, ya que no se discutió la validez del contrato entre las Partes, sino su **EFICACIA FRENTE A TERCEROS**, ello conlleva a determinar que **ENTRE las PARTES**, el contrato está válido desde su **CONSENTIMIENTO** (aspecto único tomado en cuenta por la juzgadora de primera instancia), empero **NO** respecto a la formalidad de registro, que conlleva a la **eficacia** frente a **TERCEROS**.

El fallo dispuesto por la juzgadora de primera instancia, se encuentra limitado en el ámbito procesal por el derecho constitucional al debido proceso (legalidad, razonabilidad y formalidad), la prohibición del ejercicio arbitrario de poder, por el cual toda decisión o acto de poder, sea legislativa, administrativa o judicial, debe reunir las características de **razonabilidad y proporcionalidad**.

Entonces, el fundamento del Sr. Juez de primera instancia de decir que ya con el consentimiento del contrato de fecha 3 de julio 2.012, el vendedor ha cumplido, no es cierto, ya que inclusive el Art.614-2 del Código Civil, establece como una de las **OBLIGACIONES** del vendedor en la venta, el **HACER** adquirir al comprador, el derecho de propiedad, extremo que la Parte vendedora demandante **NO** cumplió, causa por la que también legalmente la Parte compradora-demandada-recurrente, está legalmente facultada a no cumplir.

(...).

### **CONCLUSIÓN.** -

**1.-** Se declaró probada la tercería de derecho excluyente en el argumento solo de dos contratos de compra venta (argumento de consensualidad), sin el registro en tránsito ni en el gobierno municipal.

**2.-** De ninguna manera supone que bajo el pretexto de verdad material se sobreponga la opinión del juzgador bajo el pretexto de verdad material, por encima de normas adjetivas e inclusive sustantivas.

**3.-** Los registros públicos son la formalidad para acreditar el derecho de propiedad de bienes muebles sujetos a registros, excepto el caso de bienes muebles no sujetos a registro ej. Un televisor (Art. 100 código civil).

**4.-** En el caso de vehículos, Art.2, 3, 4, 5 y otros del Decreto Supremo Nro. 24604, 6 de mayo de 1997 (RUA a cargo del Gobierno Municipal) y, Art. 121 del Código Nacional de Tránsito, son los registros obligatorios para acreditar el derecho de propiedad de vehículos.

**5.-** No se tomó en cuenta la **formalidad** del contrato, sino solo su consensualidad, ya que no discutió la validez del contrato entre las Partes, sino su **EFICACIA FRENTE A TERCEROS**, ello conlleva a determinar que **ENTRE** las **PARTES**, el contrato está válido desde su **CONSENTIMIENTO** (aspecto único tomado en cuenta por la juzgadora de primera instancia), empero **NO** respecto a la formalidad del registro, que conlleva a la **eficacia** frente a **TERCEROS**.

**6.-** El actuar de la juzgadora de la primera instancia ha sido incorrecto.

**7.-** El agravio expresado por la Parte recurrente sí es correcto" (sic).

Así se tienen que los demandados a momento de emitir la Resolución ahora impugnada, indicaron que la Jueza *a quo* realizó una incorrecta valoración de los contratos de transferencia de los motorizados -tracto camiones-; pues, los mismos al no estar inscrito en el registro público, no podían ser considerados como documentos con las que se acredite el derecho propietario; ya que, si bien existió consentimiento y voluntad para el nacimiento del contrato, empero, dichos documentos sólo son vinculantes para las partes, no teniendo eficacia frente a terceros, al no haber dado cumplimiento a los requisitos de **formalidad** -registro del derecho propietario en el Gobierno Municipal y/o Dirección de Tránsito-.

En ese orden de cosas, los arts. 2; 3.c, i y k; 4; y, 5 del DS 24604 de 6 de mayo de 1997, refieren que:

**“Artículo 2°.- Crease el Registro Único Automotor (RUA) como entidad pública no lucrativa con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión que tiene por objeto desarrollar y/u operar sistemas para recepcionar, procesar y generar información sobre el área de su competencia.**

El RUA desarrollará sus funciones bajo la supervisión de la Subsecretaría de Tribulación del Ministerio de Hacienda”

**Artículo 3°.- El RUA prestará servicios de información sobre el pago de gravámenes aduaneros a la importación, registro de vehículos y pago de los impuestos municipales que gravan al bien, para lo cual desarrollará los sistemas informáticos que permitan a la Secretaría Nacional de Hacienda, a los Gobiernos Municipales y a la Policía Nacional a través de sus Organismos Operativos de Tránsito, cumplir las siguientes funciones, en las áreas de su jurisdicción y competencia;**

(...).

**c. Registrar el derecho propietario y los cambios de dominio.**

(...).

**i. Liquidar, cobrar y registrar el pago de los Impuestos Municipales a las Transferencias y a la Propiedad de Vehículos Automotores y el Impuesto Nacional a las Transacciones, cuando corresponda.**

(...).

**k. Emitir certificaciones y duplicados sobre la información contenida en su base de datos, los cuales deben ser expedidos por la autoridad de acuerdo a su jurisdicción y competencia.**

El RUA, también podrá prestar otros servicios de información que le sean demandados por las entidades adscritas a la entidad o por otras personas naturales y jurídicas, de acuerdo a las políticas que apruebe su Directorio, sujeto a las restricciones legales vigentes. Asimismo, el RUA desarrollará en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sistemas para el empadronamiento, recaudación y control al régimen tributario aplicable al sector del transporte público.

**Artículo 4°.- Los propietarios de vehículos en general, tienen la obligación de presentarse en los Organismos Operativos de Tránsito, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el Artículo 7mo. inciso “ñ” en la Ley Orgánica y demás disposiciones legales de la Policía Nacional, encontrándose este servicio incluido en las previsiones del inciso j) del artículo 3 del presente Decreto Supremo.**

**Artículo 5°.- Los Gobiernos Municipales podrán delegar al RUA la administración de sus Registros de Vehículos y de los sistemas de liquidación y cobro de los impuestos municipales, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de concepción y contratación de servicios”** (las negrillas nos

De donde se puede establecer de las normas precedentemente citadas, que uno de los requisitos para demostrar el derecho propietario de un vehículo automotor, es el registro de los contratos de transferencia ante el RUA dependiente del Gobierno Autónomo Municipal, para de forma posterior acudir al Organismo Operativo de Tránsito dependiente de la Policía Boliviana a objeto de adquirir el respectivo carnet de propiedad, conforme lo establece el art. 121 del Código de Tránsito, concordante con los arts. 329 y 330 de su Reglamento -Resolución Suprema 187444 de 8 de junio de 1978-, los cuales señalan de forma clara:

**"Artículo 121.- (Carnet de Propiedad). El carnet de propiedad es el documento que acredita el derecho de propiedad sobre un vehículo y tiene valor probatorio de instrumento público.**

**Su obtención es obligatoria** para todo propietario de vehículo.

**Artículo 329.- (valor probatorio).** Conformar al artículo 121 del código de tránsito **el carnet de propiedad es el único documento que acredite el derecho de propiedad sobre un vehículo. Las situaciones litigiosas se resolverán asignando al carnet de propiedad la calidad probatoria de instrumento público.**

**Artículo 330.- (obtención obligatoria).** **La obtención del carnet de propiedad es obligatoria para todo propietario de vehículo** y este documento será presentado cuantas veces lo exija la policía de tránsito". (las negrillas nos corresponden).

Normas que establecen de forma precisa, los requisitos formales que deben ser realizados por toda persona propietaria de un vehículo, actividad que debe realizarse posterior a la firma del documento de transferencia de un vehículo, con la cual dicho derecho propietario tendrá efectos y validez frente a terceros y no solo entre las partes contratantes.

En ese contexto, se tiene de acuerdo a la Conclusión II.7 de esta Resolución Constitucional, la accionante presentó ante la Jueza *a quo* **tercería de dominio excluyente**, adjuntando como prueba, para demostrar su derecho propietario de los **tracto camiones con Placas de Control 4286-SDS y 4259-XPA**, los Testimonios de Transferencia 1501/2019 y 1502/2019 ambos de 29 de abril (Conclusión II.3), documentos referidos a la transferencia de dichos motorizados realizada por la empresa SWANBERG BROTHERZ BOLIVIA Ltda. -ejecutado- en favor de la Sociedad Comercial DELI CAMP CATERING SERVICES S.R.L. -ahora accionante-, además de las Certificaciones emitidas el 10 de septiembre de 2019 emitida por el Jefe de la División Registro de

Vehículos del Organismo Operativo de Tránsito de la Policía Boliviana.

Si bien es cierto, que existe los Testimonios de Transferencia de los vehículos descritos supra en favor de la peticionante de tutela; empero, de los mismos documentos, se puede observar, que no cuentan con el registro de derecho propietario ya sea en el RUA del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, o en la Jefatura de Registro de Vehículos de la Policía Boliviana, conforme las normas jurídicas precedentemente, con los cuales la accionante pudo demostrar el derecho propietario de los tracto camiones que fueron anotados preventivamente; puesto que, si bien los Testimonios de transferencia fueron emitidos por una autoridad fedataria -Notaria de Fe Pública-; empero, la simple emisión de un Testimonio no dan fe del derecho propietario, sino que para la misma tenga validez y pueda ser oponible a terceros se deben cumplir de forma obligatoria la inscripción o registro en las instancias y entidades pertinentes, pues, el no hacerlo, los contratos sujetos a registro, solo serán oponibles entre las partes intervinientes en el documento; asimismo, tratar de demostrar el derecho propietario con Certificaciones de anotación preventiva -como lo pretendido por la impetrante de tutela- no es acorde a los instrumentos jurídicos, pues dicha certificación no informa los datos **del derecho propietario**, ya que no aporta los datos de la fecha de registro, documento registrado, partes intervinientes, entre otros, que son los que demostrarían dicho derecho propietario; sino, simplemente certifica si sobre un bien pesa o no pesa alguna restricción judicial, más no así el derecho propietario propiamente dicho, falencias, que no pueden ser asumidos ni convalidados por los demandados a momento de emitir la resolución cuestionada; por lo que, todos estos aspectos que fueron tomados en cuenta por los Vocales accionados, hace denotar que el Auto de Vista cuestionado se encuentra debidamente motivado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, en cuanto a que toda resolución sea esta judicial o administrativa, debe estar fundado en normas jurídicas y debidamente justificada y argumentada, y no basarse en simples apreciaciones subjetivas que no sean demostrados con la prueba pertinente y fidedigna, aspectos que en el contenido del Auto de Vista cuestionado se encuentran justificados y argumentados a momento de analizar la subsunción realizada, por lo que se puede advertir que el **Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020** emitida por las autoridades accionadas, si se encuentra debidamente **motivada, correspondiendo denegar la tutela**

### **c) En cuanto a la valoración de la prueba**

La impetrante de tutela, denuncia que los Vocales ahora demandados, emitieron el Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020, en la cual omitieron pronunciarse sobre las pruebas aportadas, con las que se demostró el derecho propietario de los vehículos, los que fueron debidamente registrados en las oficinas públicas, siendo las anotaciones preventivas realizadas a bienes que no eran de propiedad de la parte ejecutada.

En ese contexto, en relación a la revisión de la prueba en sede constitucional, el Fundamento Jurídico III.2 de esta Resolución Constitucional señala que para que este Tribunal Constitucional Plurinacional pueda efectuar dicha labor, se debe tomar en cuenta:

**"Primero.-** La valoración de la prueba es una actividad propia de las juezas, jueces y de las autoridades administrativas; **Segundo.-** La justicia constitucional puede revisar la valoración cuando: **1)** las autoridades se apartan de los marcos legales de razonabilidad y equidad; **2)** De manera arbitraria omiten considerar las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, **3)** Basan su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación; **Tercero.-** La competencia de la justicia constitucional en el análisis de la revisión de la valoración de la prueba, se reduce a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o a constatar una actitud omisiva en esa tarea o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, desconociendo el principio de verdad material; y, **Cuarto.-** Las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando incidan en el fondo de lo demandado y sea la causa de la lesión de derechos y/o garantías constitucionales".

Ahora bien, la accionante, indica que las autoridades demandadas no valoraron las pruebas aportadas, por los cuales se demuestra su derecho propietario sobre, pues fueron debidamente registrados en las entidades respectivas, realizando una anotación preventiva en su propiedad.

En ese contexto, los vocales demandados a momento de emitir el Auto de Vista ahora impugnado, conforme se tiene de la Conclusión II.12 establecieron que:

**"Agravio.-** Que la juzgadora de primera instancia dio lugar a la tercería de dominio excluyente con solo dos escrituras públicas de fecha 29 de abril de 2019 las misma que no se encuentran inscritas ni en el Gobierno municipal ni en transito, y que los vehículos placas 4259XPA, 4286SDS pertenecen y están registrados a nombre de Swanberg Brothers Bolivia S.R.L.

consensualidad, ya que no se discutió la validez del contrato entre las Partes, sino su **EFICACIA FRENTE A TERCEROS**, ello conlleva a determinar que **ENTRE las PARTES**, el contrato está válido desde su **CONSETIMIENTO** (aspecto único tomado en cuenta por la juzgadora de primera instancia), empero **NO** respecto a la formalidad de registro, que conlleva a la **eficacia** frente a **TERCEROS**.

(...).

El fallo dispuesto por la juzgadora de primera instancia, se encuentra limitado en el ámbito procesal por el derecho constitucional al debido proceso (legalidad, razonabilidad y formalidad), la prohibición del ejercicio arbitrario de poder, por el cual toda decisión o acto de poder, sea legislativa, administrativa o judicial, debe reunir las características de **razonabilidad y proporcionalidad**.

(...).

En el caso de vehículos, Art.2, 3, 4, 5 y otros del Decreto Supremo Nro. 24604, 6 de mayo de 1997 (RUA a cargo del Gobierno Municipal) y, Art. 121 del Código Nacional de Tránsito. Es decir entonces, que no basta perfeccionar el contrato de compra venta con el consentimiento, sino es menester también cumplir otras formalidades de ley. Entonces, el fundamento del Sr. Juez de primera instancia de decir que ya con el consentimiento del contrato de fecha 3 de julio 2.012, el vendedor ha cumplido, no es cierto, ya que inclusive el Art.614-2 del Código Civil, establece como una de las **OBLIGACIONES** del vendedor en la venta, el **HACER** adquirir al comprador, el derecho de propiedad, extremo que la Parte vendedora demandante **NO** cumplió, causa por la que también legalmente la Parte compradora-demandada-recurrente, está legalmente facultada a no cumplir.

Los documentos suscritos entre las Partes, pero que no llenen la formalidad de inscripción en el registro público, **NO** tienen efecto respecto a **terceros** de acuerdo con el Art. 1.538 del Código Civil (para bienes inmuebles) y, en el Registro del Gobierno Municipal y Dirección de Tránsito (para vehículos, como es este caso).

(...).

### **CONCLUSIÓN.-**

**1.-** Se declaro probada la tercería de derecho excluyente en el argumento solo de dos contratos de compra venta (argumento de consensualidad), sin el registro en transito ni en el gobierno municipal.

(...).

**3.-** Los registros públicos son la formalidad para acreditar el derecho de propiedad de bienes muebles sujetos a registros, excepto el caso de bienes muebles no sujetos a registro ej. Un televisor (Art. 100 código civil).

**4.-** En el caso de vehículos, Art.2, 3, 4, 5 y otros del Decreto Supremo Nro. 24604, 6 de mayo de 1997 (RUA a cargo del Gobierno Municipal) y, Art. 121 del Código Nacional de Tránsito, son los registros obligatorios para acreditar el derecho de propiedad de vehículos.

**5.-** No se tomó en cuenta la **formalidad** del contrato, sino solo su consensualidad, ya que no discutió la validez del contrato entre las

**CONSENTIMIENTO** (aspecto único tomado en cuenta por la juzgadora de primera instancia), empero **NO** respecto a la formalidad del registro, que conlleva a la **eficacia** frente a **TERCEROS**" (sic).

Ahora bien, como se indicó en el acápite citado precedentemente, vinculado a la **motivación** con la que se encuentra revestido el Auto de Vista cuestionado, y al advertirse que la misma cuenta con dicho elemento del debido proceso, se pudo observar de igual manera que las pruebas aportadas por las partes fueron debidamente valorados por los demandados a momento de emitir su decisión, ya que la impetrante de tutela, no ha demostrado de manera fehaciente al Tribunal de Alzada, ni a este Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a que será efectivamente propietaria de los tracto camiones que se encuentran con la restricción de anotación preventiva, pues las pruebas traídas en revisión no dan fe de aquella realidad, aspectos que hacen entrever a esta instancia constitucional, que no se vulneró este elemento del debido proceso, ya que las pruebas aportadas por la peticionante de tutela fueron debidamente valoradas de forma integral para la emisión del Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020, **correspondiendo denegar la tutela solicitada.**

## **b) Respecto a la segunda problemática**

La impetrante de tutela denuncia que los Vocales demandados, al emitir el Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020, por el cual determinaron revocar el Auto Interlocutorio 110/2019, quebrantaron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la propiedad privada, pues, omitieron indebidamente considerar su derecho propietario, ya que de antecedentes se tiene que existe una anotación preventiva sobre vehículos de su propiedad.

### **i. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva**

Ahora bien, conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.4 de esta Resolución Constitucional, uno de los elementos constitutivos del derecho a la tutela judicial efectiva, es la **obtención de una sentencia o resolución debidamente fundamentada que declare el derecho de cada una de las partes**, al establecer que dicho derecho implica:

**"...la posibilidad de activar o iniciar ante los órganos jurisdiccionales un proceso, en el que obtenga una sentencia fundamentada que declare el derecho de cada una de las partes conforme corresponda en justicia,** además involucra la **posibilidad de poder interponer los recursos que la ley establezca** y la eventualidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia. **con el objeto de garantizar el**

**indefensión, involucrando el acceso a los tribunales; la efectividad de las decisiones judiciales; y el ejercicio del recurso previsto en la ley”.**

En ese contexto, en primer lugar, conforme a la Conclusión II.7 de este fallo constitucional, se tiene que la impetrante de tutela, en procura de sus intereses y derechos, interpuso ante la Jueza *a quo* la **Tercería de dominio excluyente respecto a los tracto camiones con Placas de Control 4286- SDS y 4259-XPA**, la cual fue declarado probada por la de instancia -activando una acción dentro del proceso civil principal de carácter monitorio “ejecutivo”- esto con la intención de salvaguardar su derechos patrimoniales sobre los vehículos descritos supra; decisión, que fue revocado por parte de los Vocales ahora demandados a través del Auto de Vista 379 de 9 de octubre de 2020 ahora cuestionado, y, en segundo lugar, contra la antedicha resolución presentó la presente acción de defensa.

En ese orden de cosas, se tiene que la peticionante de tutela, tuvo el acceso respectivo para poder presentar sus pretensiones en procura de sus derechos en el proceso civil en calidad de tercerista, de igual forma, conforme se tiene de la primera problemática, la resolución emitida por los Vocales demandados se encuentra debidamente fundamentada y motivada (Fundamento Jurídico III.1), además que cuenta con una valoración de la prueba de forma correcta (Fundamento Jurídico III.2), por lo que se puede evidenciar que este derecho a la **tutela judicial efectiva** no ha sido vulnerado de forma alguna por los vocales accionados, **correspondiendo denegar la tutela solicitada.**

## **ii. Respetto al derecho a la propiedad**

La accionante denuncia que los Vocales demandados, vulneraron su derecho a la propiedad, pues no consideraron que demostró su derecho propietario de los tracto camiones en los que pesaba una anotación preventiva injusta e ilegal.

En ese contexto, conforme se tiene del Fundamento Jurídico III.5 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que el **derecho a la propiedad: “...es reconocido por nuestra Constitución como un derecho fundamental, el cual no es absoluto sino puede ser afectado o restringido...”**

Empero, para que la afectación o restricción sea considerado ilegal, es necesario acreditar el derecho propietario de la cosa -bien mueble o inmueble-, para que de forma posterior se pueda examinar si la

En ese orden de ideas, se puede establecer, que la parte accionante no logró demostrar ni al Tribunal de Alzada -accionados- ni a este Tribunal Constitucional Plurinacional su derecho propietario de los **tracto camiones con Placas de Control 4286-SDS y 4259-XPA**, pues si bien conforme a la Conclusión II.3 de este fallo constitucional, se tiene los Testimonios de Transferencia de dichos motorizados; empero, se observa que los mismos no cumplen con la formalidad del registro público en las instancias correspondientes -Gobierno Autónomo Municipal y Dirección de Tránsito de la Policía Boliviana-, para que dichos documentos no solo sean una mera intención de transferir un derecho, sino que sea efectivizado y por lo mismo oponible a terceros, hechos que en el caso presente no sucedió, pues la voluntad de las partes -vendedor y comprador- solo se reflejaron hasta la firma de los referidos Testimonios, pero más no así hasta la efectiva inscripción de dichas transferencias y por lo mismo el perfeccionamiento del derecho propietario de la accionante, por lo que, al no estar acreditado dicho requisito *sine quanon* se observa que los Vocales demandados no violentaron de forma parcial

**CORRESPONDE A LA SCP 0364/2022-S1 (viene de la pág. 47).**

o total su derecho propietario, pues el mismo no ha sido demostrado en la instancia de apelación, ni a esta jurisdicción, **correspondiendo denegar la tutela solicitada.**

En consecuencia, la Sala Constitucional, al **denegar** la tutela impetrada, obró de forma correcta.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 58/21 de 1 de junio de 2021, cursante de fs. 347 vta. a 349 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, y en consecuencia **DENEGAR la tutela solicitada**, en base a los Fundamentos Jurídicos y argumentos explicados en esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Se hace constar que la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, es de Voto Aclaratorio.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo  
**MAGISTRADA**